

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de esta Gaceta, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En los Depositarios-Pagadores de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Per un mes...	Pesetas 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

Importantes

Se advierte á los señores suscritores no olvidar el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin dar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de otras empresas.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado cede gratuitamente, y á perpetuidad al Ayuntamiento de Santander el terreno denominado «Promontorio de Piquio», en toda la extensión que comprende, conocida también por «Mies de Piquio», y el designado con el nombre de «Batería Nueva ó de San Juan Bautista ó del Bastro», radicantes ambos en el Sardinero, y los que son conserva en propiedad en el sitio de «La Magdalena», en el término municipal de aquella ciudad.

Art. 2.º El Ayuntamiento de Santander se incautará desde luego de estos terrenos, que deberá dedicar única y exclusivamente á ornato, esparcimiento y recreo públicos, á cuyo efecto procederá inmediatamente á practicar las obras necesarias.

Art. 3.º El Ayuntamiento de Santander no podrá enajenar en todo ni en parte los referidos terrenos, en los cuales queda prohibida toda clase de construcciones que no sean precisamente destinadas á los fines expresados en el art. 2.º de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Soria y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que instruidas diligencias criminales en el Juzgado de instrucción de Agreda, en virtud de testimonio librado con referencia á otra causa que pendía ante el mismo Juzgado por el hecho de haber entrado en el mes de Junio ó principios de Julio de 1883 en el monte Carrascal, del pueblo de Olvega, el vecino Nicolás Mi-

randa y cortar una carga de leña, valorada en 0'25 pesetas, y en 0'10 pesetas el daño causado, la cual carga de leña recogió, dejándola en el monte para no ser denunciado por el guarda, á quien vió en aquellas inmediaciones, se dictó auto de procesamiento contra el mismo, y terminado que fué el sumario, remitiéronse los autos á la Audiencia de lo criminal de Soria:

Que declarado abierto el juicio oral, y estando los autos para vista, el Gobernador, á quien Miranda había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición á la Audiencia, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en que habiendo sido ya castigados los hechos denunciados con la multa gubernativa correspondiente en el año en que tuvo lugar la denuncia, y no habiendo sido sustraída del monte la carga de leña, el asunto era de la competencia de la Administración, que con perfecto derecho había conocido de él, toda vez que lo mismo la legislación actual que la que regía en la materia á la fecha en que se realizó el acto punible en cuestión, de igual manera las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, con las modificaciones introducidas en la parte penal de las mismas por los artículos 120 y siguientes del Real decreto de 17 de Mayo de 1865 y en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, atribuyen á las Autoridades gubernativas el castigo de los daños causados en los montes cuando el importe de aquéllos no llegue á 2.500 pesetas, ó los productos en que consisten no se sustraen de la finca de que proceden. El Gobernador citaba además el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que Miranda cortó y recogió la leña en el monte, no con el propósito de causar un daño, sino como medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, cual era el de hurto, y que si no lo consumó fué por impedirse la presencia del guarda, y de aquí que el hecho no pasara de la esfera de tentativa de dicho delito; y que en este caso, ya se atiende á la legislación vigente en la época en que el hurto tuvo lugar, ya á la vigente en la actualidad, correspondía el conocimiento de la causa á los Tribunales de justicia, según la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la 4.ª del art. 49 del Real decreto de 8 de Mayo de 1844 y jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, por lo que á la Audiencia correspondía seguir conociendo, á tenor de lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resolviendo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha

suscitado con motivo de la causa seguida á Nicolás Miranda por el hecho de tratar de llevarse del monte Carrascal de la villa de Olvega una carga de leña seca, tasada en 0'25 pesetas.

2.º Que el castigo del hecho de que se trata corresponde á la Administración, por consistir en un daño causado en un monte público, y cuyo importe es menor de 2.500 pesetas.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover á la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, por promoción de D. Francisco José Cerdá, al Presbítero D. León García Revuelto, Beneficiado de la de Badajoz, que reúne las condiciones exigidas por el artículo 12 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Méritos y servicios de D. León García y Revuelto.

En los años de 1852 al 1855 cursó y probó en el Seminario de Burgo de Osma tres cursos de Humanidades.

En los académicos de 1856 al 58, cursó y probó el segundo y tercero de Filosofía.

Desde 1858 al 1861 cursó y probó en dicho Seminario tres años de Sagrada Teología, y en el conciliar de Sevilla los otros tres años de dicha Facultad en los académicos de 1862 al 65.

En 1860 recibió á título de patrimonio el Sagrado orden del Subdiaconado, y el de Presbiterado en Abril de 1862.

Ha servido la Coadjutoría de Pedraja y su anejo Oleznuelos y el Economato de Sotillo del Rincón y la Aldehuela, ambas parroquias de la diócesis de Osma.

En 1876 fué nombrado, previo concurso, Párroco de Alcolea del Pinar, curato de primer ascenso de la diócesis de Sigüenza, posesionándose en 28 de Marzo de 1878.

En 9 de Abril de 1878 fué nombrado por la Corona para el Beneficio que actualmente desempeña en la catedral de Badajoz, cargo de que se posesionó en 8 de Mayo del mismo año.

En 22 de Enero de 1886 fué nombrado Capellán Rector de los Asilos de Beneficencia de dicha ciudad de Badajoz, cesando en 7 de Abril del corriente año.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por hallarse física y notoriamente imposibilitado para prestar servicios al Estado, á D. Faustino Pascual y Barreda, Jefe de Administración de cuarta clase, excedente del Cuerpo pericial de Aduanas y Administrador en comisión que fué de la de Valencia.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Amós Salvador.

Por Reales decretos fecha 9 del actual, se conceden honores de Jefe de Administración á D. Faustino Barceló y Vidal, Vista de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, jubilado; á D. Julio Herrera y Pitarque, Jefe de Negociado de tercera de la Dirección general de Aduanas, y á Don Antonio Asquerino y Germán, Jefe de Negociado de igual clase, Vista de la Aduana de Barcelona, en recompensa de los especiales servicios prestados durante su carrera administrativa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reconocidas universalmente la importancia y la utilidad de la Estadística del Trabajo, ya establecida en diversas naciones, el Gobierno de V. M. no permanecerá indiferente ante las solicitudes de la civilización y ante las necesidades sociales, que hoy más que nunca reclaman perenne atención y profundo estudio, y por consecuencia, la instalación oficial en España de un servicio tan interesante. Siendo el trabajo la base principal de la vida de los pueblos y del Estado, interesa grandemente á éste y á aquéllos puntualizar, no sólo sus caracteres, organización, movimiento y relaciones con la propiedad y el capital, sino también las condiciones morales y materiales de las clases trabajadoras, de cuya manera y con el pleno conocimiento de los hechos relativos al trabajo en sus múltiples aspectos, las Cortes y los Gobiernos podrán acordar medidas adecuadas para la solución de los problemas sociales y fecundas para el bien público, y aquellas clases poseer medio eficaz, ya para ejercitar su actividad en mayor beneficio propio, ya para resistirse á las sugestiones del desorden y de la fantasía.

Con tan laudable fin, el Ministro que suscribe ha examinado las distintas organizaciones de las oficinas destinadas en el extranjero á la formación de la Estadística del Trabajo, y ha optado en primer término por su establecimiento en el Ministerio á cuyo frente se halla, en atención al íntimo enlace que existe entre las cuestiones sociales, la marcha y cualidades del trabajo y de los trabajadores, y la tranquilidad pública.

La situación del Tesoro y la falta de crédito legislativo, impiden ciertamente que la instalación de este servicio se verifique con la amplitud que fuera de desear; pero dentro de dichas condiciones pueden obtenerse excelentes resultados, utilizando los conocimientos y aptitud de los funcionarios que escojan, entre los que prestan servicio en los ramos afines, los Ministros de Fomento, de Hacienda, y el que suscribe, acudiendo al celo y patriotismo de las Diputaciones provinciales, para las cuales es pequeño sacrificio el que se les autoriza á realizar, dada la suma conveniencia que para las localidades reviste la Estadística del Trabajo, é invitando á las Sociedades de toda clase y á los particulares á que cooperen al mejor éxito de la misma con sus informaciones, conocimientos y observaciones. En efecto, la acción privada puede auxiliar eficazmente á la oficial, y con este objeto se propone también el nombramiento de agentes especiales, honoríficos y gratuitos por ahora, cuyos trabajos habrán de ser recompensados en la forma que designe la correspondiente ley, debiendo disfrutar desde luego la consideración de funcionarios públicos.

Pero el servicio de la Estadística del Trabajo fracasaría en uno de sus principales objetivos si no se publicasen impresos los resultados de las tareas realizadas y si las clases trabajadoras no pudiesen obtener dicha publicación por un precio muy económico; á ellas importa en alto grado enterarse oportuna y minuciosa-

mente del desarrollo, condiciones y fluctuaciones del trabajo en los diversos oficios y regiones, ya para asegurar su subsistencia y la de sus familias, ya para prosperar, ya para preservarse de los contratiempos que puede ocasionar la falta de datos positivos sobre la especialidad de su propio trabajo. Atendiendo á este raciocinio, necesario es que la labor de los empleados dedicados á la formación de la Estadística sea concienzuda y escrupulosa para lograr la mayor exactitud en los datos recogidos y para evitar errores, y por tanto, el falseamiento de la verdad en las relaciones, proporciones y términos medios que de aquéllos se deduzcan.

La mencionada publicación impresa deberá hacerse anualmente en un folleto ó libro, y mensualmente por medio de un *Boletín*, imponiéndose á los Ayuntamientos la suscripción obligatoria, á fin de sufragar una parte siquiera de los gastos que origine el servicio; todo ello sin perjuicio de presentar á las Cortes un proyecto de ley que lo establezca definitivamente y normalice el desarrollo de sus funciones y la situación de los empleados que lo desempeñan.

Condensadas en el adjunto proyecto de decreto las bases de la Estadística del Trabajo, por el Ministerio de mi cargo se redactará un reglamento que las desenvuelva en todos sus detalles, y se expedirán las órdenes correspondientes, á fin de que la instalación del servicio se verifique en breve plazo y responda en cuanto sea posible á las actuales necesidades.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Alberto Aguilera y Velasco.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en el Ministerio de la Gobernación el servicio especial de Estadística del Trabajo, cuyo objeto será reunir, clasificar, comparar y publicar los hechos que en España tengan relación con el trabajo y con el trabajador.

Art. 2.º El servicio de la Estadística del Trabajo comprenderá los extremos siguientes:

1.º Población obrera por sexos, edades y oficios, y su movimiento en el territorio nacional.—Emigración é inmigración.—Organización y caracteres sociales del trabajo en las fábricas y talleres, en las minas, en el campo, en las vías férreas y sus estaciones, en los puertos marítimos y en las costas, en los conventos, en las dependencias oficiales y oficinas particulares, en las tiendas y establecimientos de toda clase y en el servicio doméstico.—Obreros casados y solteros.—Obreros ambulantes y temporeros.—Obreros extranjeros.—Industrias explotadas por el Estado.—Trabajo en las prisiones y en las obras públicas.—Obreros del Ejército y de los arsenales.

2.º Remuneración del obrero.—Salario de varones, niños y mujeres, por mes, semana y día, en cada industria y en cada región.—Gastos del obrero.—Duración de la jornada, trabajo á jornal y á destajo.—Participación del obrero en los beneficios.—Formalidades de los contratos escritos ó verbales entre patronos y obreros.—Reclamaciones de patronos y obreros ante los Tribunales y Jurados.—Asociaciones de obreros para la fabricación y para la industria.—Huelgas; sus causas, duración y resultados.—Condiciones económicas del trabajo con relación al Estado, al valor y á los productos de la propiedad, de la industria y del comercio en las diversas regiones.—Impuestos y arbitrios sobre especies de consumo y artículos de primera necesidad.

3.º Cultura religiosa y moral, intelectual y artística de la clase obrera.—Su instrucción y educación.—Escuelas primarias y de Artes y Oficios.—Alimentos, vestido y habitación de los obreros.—Familia del obrero.—Salubridad é higiene.—Condiciones físicas de los obreros según las diversas clases de trabajo.—Accidentes del trabajo y facilidades ó precauciones para evitarlos y remediarlos.—Asistencia facultativa de la clase obrera.—Industrias insalubres.—Enfermedades adquiridas en los diversos oficios.—Inutilizados.—Virtudes y vicios de las clases trabajadoras.—Acciones heroicas de los obreros.

Y 4.º Gremios.—Sociedades cooperativas de consumo, producción y crédito.—Cajas de ahorro, de seguro y de retiro.—Casas de préstamos.—Sociedades religiosas de obreros.—Sociedades de socorros mutuos y de recreo.—Orfeones.—Corridos de toros y su estadística

particular.—Beneficencia del Estado, de la provincia del municipio y particular.—Congresos de obreros.—Estadísticas del trabajo en el extranjero.

Art. 3.º El servicio de estadística del trabajo será desempeñado por una Sección Central, que funcionará á las inmediatas órdenes del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, por Negociados que se constituirán en las Secretarías de los Gobiernos de provincia, y por Agentes especiales en las localidades donde puedan establecerse.

Los funcionarios que de común acuerdo designen los Ministros de la Gobernación, de Fomento y de Hacienda, formarán la Sección Central, que dirigirá un Jefe de Administración.

Constituirán los Negociados de los Gobiernos de provincias los empleados que nombren las Diputaciones, ó por no hallarse éstas reunidas, las Comisiones provinciales, á cuyo fin quedan autorizadas dichas Corporaciones para incluir en sus presupuestos del actual ejercicio económico, y para satisfacer las consignaciones necesarias, en el caso de que el personal de sus oficinas no fuera suficiente para dedicar una parte de él al servicio de la estadística del trabajo. Dichos Negociados constarán, por la menos, de un Oficial y dos Auxiliares, ó de mayor número de estos empleados, en proporción á la importancia industrial, fabril ó agrícola de la provincia, y estarán dedicados exclusivamente á coordinar los datos estadísticos comunicados al Gobierno de la provincia y á cumplimentar las órdenes superiores relativas al servicio.

Art. 4.º La Sección Central redactará las circulares é instrucciones necesarias, formulará los estados y cuestionarios que se considere convenientes para la adquisición de los datos relativos al servicio y utilizará desde luego los trabajos realizados por la Comisión de Reformas sociales y cuantas estadísticas parciales se hacen en las oficinas del Estado, de las provincias y de los Municipios.

Clasificará los datos recogidos; de los que requieran expresión numérica, deducirá escrupulosamente la relación, las proporciones y los términos medios que den cabal idea de las causas reguladoras y de las corrientes generales que siguen los hechos concernientes al trabajo y á los trabajadores.

Con los datos que deben expresarse gráficamente, formará diagramas y cartogramas que manifiesten claramente las variaciones y modificaciones de los mismos hechos.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación expedirá nombramientos de Agentes especiales en concepto de honoríficos, y previo informe de las Autoridades locales, á las personas que se ofrezcan voluntaria y gratuitamente á coadyuvar al mejor éxito de la Estadística del Trabajo.

Dichos agentes disfrutará la consideración de funcionarios públicos, sin perjuicio de que una ley fije las recompensas que deba otorgárseles.

Tendrán en primer término la misión de recoger particularmente datos, noticias é informaciones sobre los diversos hechos concernientes á la Estadística del Trabajo, transmitiéndolos al Ministerio de la Gobernación, ya directamente, ya por conducto de los Gobernadores ó de los Alcaldes.

Art. 6.º Las Autoridades, funcionarios y Corporaciones oficiales de toda clase, facilitarán con actividad y con esmero los datos que les sean reclamados por el Ministerio de la Gobernación, por los Gobernadores y por los Alcaldes, y gestionarán también los que hayan de adquirirse de los particulares.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos nombrarán una Comisión compuesta de tres á siete individuos de su seno para informar sobre los diversos hechos y circunstancias del trabajo en el territorio de su jurisdicción. Los informes de las Comisiones de Diputados provinciales serán dirigidos al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores, y los de las Comisiones de Concejales á los Gobiernos de provincia por conducto de los Alcaldes.

Art. 8.º Las Compañías, Empresas y Sociedades de toda clase, así como las particulares, podrán enviar al Ministerio de la Gobernación y á los Gobernadores informaciones sobre las materias que abraza el servicio de la Estadística del Trabajo.

La Sección Central examinará dichos informes y propondrá al Ministro los que hayan de incluirse en las publicaciones anual y mensual prescritas en el siguiente artículo.

Art. 9.º A fin de cada año el Ministerio de la Gobernación publicará los datos recogidos, coleccionándolos en un folleto ó libro, sin perjuicio de hacerlo también por medio de un *Boletín* mensual que contenga avances y resúmenes de dichos datos, cuya suscripción será obligatoria para los Ayuntamientos.

Ambas publicaciones serán facilitadas por precio reducido á las clases trabajadoras, y el producto de suscripción y de la venta de ejemplares se destinará á sufragar una parte de los gastos del servicio.

En la edición anual de la Estadística y en los *Boletines* mensuales se hará mención particular de los trabajos realizados por los agentes especiales.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación presentará á las Cortes un proyecto de ley para el definitivo establecimiento del servicio de Estadística del Trabajo y dictará el reglamento y las órdenes correspondientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo de Telégrafos á D. Adolfo José Montenegro y Zamora, actual Inspector general del servicio, en la vacante producida por jubilación de D. Angel Ochotorena y Sartorius que la desempeñaba.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Inspector general del servicio de Telégrafos á D. Francisco Pérez y Blanca, actual Inspector de distrito, en la vacante producida por ascenso de D. Adolfo José Montenegro y Zamora que la desempeñaba.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Casimiro del Solar y Sáinz Pardo, Inspector de distrito del Cuerpo de Telégrafos en situación de excedente, entre en planta en la vacante producida por ascenso de D. Francisco Pérez y Blanca que la desempeñaba.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 11 de Agosto de 1887 creando las Escuelas Superiores y Elementales de Comercio, y refundiendo en las mismas los estudios de esta clase que venían sosteniendo en los Institutos las Diputaciones provinciales, estableció en su art. 12 dos turnos para el ingreso en el Profesorado numerario de dichas Escuelas, uno de oposición y otro de concurso, admitiendo en este último á los Profesores interinos con título de Profesor mercantil y cuatro años de ejercicio en su cargo, y á los Ayudantes propietarios con igual título y antigüedad.

Con arreglo á dicho artículo, han ingresado ya en el Profesorado numerario de las mencionadas Escuelas varios interinos que obtuvieron sus cargos después de creadas, ó que procedentes de los suprimidos estudios comerciales de los Institutos pasaron con el mismo carácter á continuar sus servicios en los nuevos Centros de enseñanza; pero habiéndose expedido en 30 de Septiembre del citado año de 1887 el Real decreto vigente sobre la enseñanza de lenguas vivas, en cuyo artículo 9.º se dispone que las cátedras de idiomas se provean siempre por oposición, salvo el derecho de traslado que el art. 11 concede á los Profesores numerarios para pasar á asignatura igual vacante en otra provincia, el art. 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887 quedó virtualmente derogado para los concursos de lenguas vivas de las Escuelas provinciales de

Comercio, cerrándose así la entrada en el Profesorado de número á los Profesores interinos de estas enseñanzas.

Ocurre también que por no haberse provisto en propiedad las Ayudantías de las Escuelas en la forma que determina el decreto de su creación, no existen hoy, después de siete años, Ayudantes en condiciones de pasar á cátedras de número mediante concurso. No parece, pues, justo, que subsistiendo los concursos para toda clase de cátedras, estén suprimidos únicamente para los de idiomas, asignaturas de carácter esencialmente práctico, que por no requerir título académico se hallan más al alcance de los que aspiran á ingresar en el Profesorado, ni hay tampoco razón para estimar como más meritorios los servicios prestados en el desempeño de otras enseñanzas, y negar á unos los derechos que en absoluta igualdad de condiciones tienen otros reconocidos y ejercitan sin ninguna dificultad, cuando el mencionado art. 12 lo concedía, sin distinción de asignatura, á todos los Profesores interinos.

Es de advertir, por otra parte, que los Profesores numerarios de lenguas vivas de los Institutos y Escuelas de Comercio forman hoy un solo escalafón, según lo determinado en el decreto de 30 de Septiembre de 1887, disfrutan igual sueldo, y por consecuencia de esta unificación sirven indistintamente en cualquiera de dichos establecimientos, pasando de unos á otros mediante los traslados que autoriza el art. 11, por lo que las disposiciones que se dicten respecto de la provisión de estas cátedras deben alcanzarse necesariamente á todos ellos, sea cualquiera el establecimiento en que sirvan, pues otra cosa argüiría falta de equidad y de verdadera armonía en la legislación de este ramo de la instrucción pública.

Las Ayudantías de las Escuelas de Comercio vienen desempeñadas interinamente desde su erección, y hora es ya de que se atienda á su provisión definitiva; sólo un medio hay establecido para ello, que es el de la oposición; pero si se tiene en cuenta que los Profesores interinos pueden lograr la propiedad de sus cátedras llenando ciertos requisitos, sería inconsiderado desconocer los servicios que los actuales Ayudantes han contraído en el ejercicio de sus funciones, y altamente injusto negarles aptitud para ocuparlas en propiedad, habiendo obtenido sus nombramientos en las mismas condiciones que aquéllos, y prestado iguales, y á veces superiores servicios, por el mayor número de sustituciones que han tenido á su cargo.

El decreto de creación de las Escuelas de Artes y Oficios de 5 de Noviembre de 1886, concede un turno de concurso para obtener Ayudantía de número á los Ayudantes supernumerarios de la misma serie de enseñanza que hayan desempeñado el cargo durante cuatro cursos completos; y aunque el de reorganización de los estudios comerciales nada preceptúa acerca del particular, este silencio más puede explicarse por omisión involuntaria que por aplicación de un criterio en todo distinto entre disposiciones dictadas con pequeña diferencia de fechas sobre asuntos de tan grande analogía y semejanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1894.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Alejandro Grolizard.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras de Lenguas vivas de las Escuelas de Comercio é Institutos de provincias, se proveerán dentro de cada establecimiento en dos turnos, uno de oposición y otro de concurso.

Art. 2.º A los concursos serán admitidos en primer término los Profesores numerarios de igual asignatura que la vacante, y en segundo, á falta de los anteriores, los Profesores interinos de la misma asignatura de los Institutos y Escuelas de Comercio que acrediten, por lo menos, seis años de seis años de servicios en dicha enseñanza.

Art. 3.º Para las vacantes de Instituto serán nombrados con preferencia, en igualdad de circunstancias, los Profesores interinos que sean Licenciados en Facultad, y para las Escuelas de Comercio los Profesores mercantiles, ó los Peritos mercantiles, si éstos reúnen

además el título de Licenciado en cualquiera Facultad.

Art. 4.º Los actuales Ayudantes interinos de las Escuelas de Comercio que lleven cuatro años de servicio en su cargo, podrán optar á las plazas de Ayudantes numerarios, mediante concurso, que deberá anunciarse dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 5.º Cuando cumplan otros cuatro años de servicios en dicha categoría, podrán ascender á Profesores numerarios, en virtud de lo que dispone el art. 12 del decreto orgánico de las Escuelas de Comercio de 11 de Agosto de 1887.

Art. 6.º Las Ayudantías que resulten vacantes después de terminado el concurso establecido en el artículo precedente, se anunciarán á oposición, verificándose los ejercicios con sujeción al programa que forme al efecto el Consejo de Instrucción pública.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alejandro Grolizard.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Amsterdam (Países Bajos), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de dicho punto que hayan salido después del 29 de Julio próximo pasado y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinación de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Amsterdam, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Ilmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á cuyo informe se remitió el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de la reclamación formulada por varios empleados del Cuerpo de Correos, en solicitud de que se le computasen los servicios en comisión como prestados en la categoría superior, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 26 de Junio último se devuelve á esta Sección, con los antecedentes pedidos, el expediente promovido por varios funcionarios del Cuerpo de Correos en solicitud de que se declare el lugar que creen les corresponde en el escalafón últimamente formulado, resultando:

Que D. S. Abadía, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos, ha expuesto que en el escalafón publicado en la GACETA de Enero próximo pasado, figura con el núm. 5 de los de su clase, por haberle sido computados solamente cinco años y veintitrés días de antigüedad, cuando en la fecha á que se refiere el escalafón contaba siete años, tres meses y veinticuatro días de servicios reales y efectivos en el ramo de Correos, con la categoría y clase á que pertenece, por lo que contando con menos tiempo los funcionarios que ocupan los números 2, 3 y 4 de la misma clase, es indudable que ha sido perjudicado y que le corresponde el segundo lugar; que se funda en que el reglamento dispone que se determinará la antigüedad computándose los servicios reales y efectivos desempeñados en Correos con la categoría y clase á que pertenezca, y el tiempo de excedencia de la misma escala; que los servicios en comisión son reales y desempeñados con la categoría y clase adquirida al desempeñar el empleo superior; que el artículo está redactado en forma que no ofrezca duda, porque no dice que los servicios sean desempeñados en plaza de la categoría á que pertenezca, sino que se hayan desempeñado con la categoría que se tenga, en lo que consiste el significado de la cláusula, en comisión, la que no tiene ningún sentido ó implica que se conserven al funcionario que

sirve un empleo inferior la antigüedad, categoría, honores y preeminencias del empleo superior que tuvo; que el Real decreto sentencia de 29 de Mayo de 1878 declara que la cláusula en comisión significa que se conserven al electo los honores de la categoría superior que haya obtenido; que el Real decreto sentencia de 20 de Mayo de 1887 determina que la referida cláusula reserva al funcionario su antigüedad, honores y preeminencias personales, pudiendo volver al empleo que tuvo anteriormente, sin que por ello pueda estimarse que reciba un ascenso, y que otra interpretación del reglamento sería absurda, pues equivaldría á computar el tiempo de excedencia sin servicios de ninguna clase y á no computar los servicios reales y efectivos prestados en comisión:

Que D. José Santandreu y Lagier, D. Alejandro González y D. José Granés, solicitaron igualmente que se les computara para la determinación del lugar que les corresponde el tiempo servido en comisión con la categoría que tienen:

Que de los documentos reclamados por esta Dirección, aparece que los solicitantes cumplieron oportunamente con el deber de presentar los justificantes de sus servicios al formarse el primer escalafón del Cuerpo, á consecuencia del Real decreto de 12 de Marzo de 1889:

Que la Dirección opina que deben ser desestimadas las reclamaciones extractadas, apoyándose en que hay que aplicar los reglamentos de Correos, y no otras disposiciones generales; que los artículos 14 y 25 del reglamento de 12 de Marzo de 1889 preceptuaban que el escalafón se formase por orden de rigurosa antigüedad en cada clase, y que aquella se determinaba por el número de años, meses y días de servicio activo; que en cumplimiento de estos artículos, al formarse el primer escalafón, no se reconoció el tiempo servido en comisión con menor categoría y sueldo, por no estimarse estos servicios propios y efectivos de la categoría superior; que abona esta inteligencia el art. 15 del mismo reglamento; que en igual criterio se basa el art. 25 del reglamento vigente de 25 de Agosto de 1893, que no admite otros servicios que los reales y efectivos prestados con la categoría y clase, á que se pertenezca; y que los servicios en comisión no están prestados con la categoría y clase del destino superior, sino con otras inferiores, y que si para los efectos del ascenso y del requisito de los dos años de servicios efectivos en una clase no se cuentan los prestados en comisión con menor sueldo, según el Real decreto sentencia de 20 de Mayo de 1881, para el escalafón de Correos, cuyo efecto, casi único, es fijar el orden de las promociones, tampoco deben tenerse en cuenta.

A juicio de la Sección, la cuestión propuesta se refiere á si el tiempo servido en comisión en un destino inferior por funcionarios de Correos que tienen categoría y clase superior debe computarse para el efecto concreto de la mayor ó menor antigüedad en estas últimas y las demás consecuencias que se relacionen exclusivamente con la antigüedad en la categoría y clase á que se pertenezca, ya que otros efectos, como los relativos á la regulación de derechos pasivos y requisitos generales para el ascenso, quedan excluidos del objeto de la consulta.

No hay en los reglamentos de Correos, con arreglo á los cuales es necesario resolver el expediente, doctrina establecida sobre el significado de la cláusula en comisión; así es, que para determinar su sentido hácese indispensable acudir á las disposiciones y fuentes generales del Derecho administrativo, sin perjuicio de aplicar inmediatamente los reglamentos de Correos para determinar si dentro de un precepto no cabe admitir algunas de las consecuencias de los nombramientos en comisión.

Suponen éstos la designación de un funcionario para el desempeño de un empleo de categoría y clase inferior á las que aquél tiene, de modo que el destino no corresponde por la categoría y clase á la categoría y clase del funcionario. El primer efecto es determinar si la categoría superior se pierde ó conserva al pasar á desempeñar el destino de categoría inferior. Acerca de este punto, la solución equitativa, inspirada en las mismas necesidades administrativas, que imponen á veces para el ejercicio de ciertos cargos merecimientos y prestigios que suelen hallarse en personas de más elevada categoría, consiste en que se conserva la categoría superior adquirida. Así lo establece el Real decreto sentencia de 20 de Mayo de 1881, que establece que la cláusula en comisión «reserva la antigüedad, honores y preeminencias que corresponden por su categoría al funcionario que pase á servir un destino que la tiene inferior», pudiendo volver al empleo que tuvo anteriormente, sin que por ello pueda estimarse que recibe un ascenso. De modo que, no sólo se conserva la categoría, sino que además, para los efectos de la antigüedad en la cate-

ría, se le computa el tiempo servido en el destino inferior, ya que de afirmar lo contrario se perdería la antigüedad en la categoría y no se le reservaría, y además porque claramente lo establece el considerando tercero del citado Real decreto sentencia, en el que relativamente á un funcionario que para los efectos de ascenso no había desempeñado durante dos años un puesto de Oficial primero, sino durante nueve meses, y que luego había servido en comisión un puesto de Oficial tercero, se dice que el tiempo en que desempeñó en comisión el destino de Oficial tercero no es acumulable para el ascenso á aquellos nueve meses, porque la ley de 21 de Julio de 1876 no exige dos años de antigüedad en la categoría inferior, sino dos años de ejercicio en el cargo que dé la aptitud para ascensos, por lo que no se negaba que el interesado fuese tal Oficial primero desde que ascendió á esta categoría, sino que hubiese desempeñado un puesto de Oficial primero durante dos años.

En consecuencia y con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 y por motivos de interpretación legal que constarán más adelante, el tiempo servido en comisión no es computable para determinar en cuanto al ascenso el requisito de los dos años de servicios en la categoría inferior, pero sí se computa para determinar la antigüedad en la categoría que se tenga. Esta consecuencia importante de los nombramientos en comisión, ó sea la computación del tiempo servido con este carácter para determinar la antigüedad en la categoría, compruébase que es un principio general de la organización administrativa, teniendo en cuenta además el precepto del art. 8.º del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 elevado á ley por la de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, según la cual, dicho art. 8.º era aplicable hasta para el importantísimo efecto de la fijación del sueldo regulador de los derechos pasivos, no obstante ser esta materia de índole restrictiva, y que previene que «el tiempo servido en comisión se considerará como continuación del destino de mayor sueldo.»

Expuesto el concepto y efecto en cuanto á la antigüedad del nombramiento en comisión, examinará la Sección si los reglamentos de Correos, al preceptuar la formación del escalafón sobre la base racional de la antigüedad en cada clase, excluyen el tiempo servido con aquel carácter, como no computable, al fin de fijar la antigüedad de cada funcionario en su clase respectiva.

En el reglamento de 12 de Marzo de 1889 son pertinentes á la materia los artículos 14 y 25, que previenen que se observará el orden de rigurosa antigüedad en cada clase, y que la antigüedad se computará por el número de años, meses y días durante los cuales se hubiese prestado servicio activo, contándose también el tiempo de excedencia. Como el reglamento no excluye el tiempo servido en comisión, ni implícita ni explícitamente; como el funcionario que sirve con ese carácter conserva su categoría prestando servicio activo en el destino inferior, con la categoría superior inherente á su persona, infiriéndose de ello que tendrá tantos años de antigüedad en la categoría como los de servicio activo que haya prestado sin despojarse de ella, y como resultaría absurdo y anormal que la excedencia se computara para la antigüedad y el servicio activo en comisión, no siendo en los supuestos menos favorecido el funcionario que quizá compromete su salud sirviendo al Estado en el penoso ramo de Correos, que el que lejos de la esfera de la Administración se consagra á otros fines, acaso más lucrativos, dedúcese de todo, que no existiendo en el reglamento precepto que lo prohíba, y si otros que los justifiquen, como el de la excedencia y el del art. 15, la antigüedad de cada clase ha debido computarse contando el tiempo servido en comisión, con arreglo á los principios generales administrativos, de los cuales es un reflejo el citado artículo 15.

Dispone éste que los funcionarios que hubieren desempeñado destinos en Correos de inferior categoría ó clase á los que actualmente sirven, serán colocados á la cabeza del escalafón de estos últimos, y cuando ascendan á la clase en que anteriormente hubieren servido, ocuparán el lugar que les correspondía con arreglo á su antigüedad en la misma. Se exceptúan aquellos que hubiesen sido rebajados de categoría por virtud de expediente. Como la antigüedad, según el art. 25, se computa por el número de años, meses y días de servicio activo, es indudable que llegado el caso del art. 15, los que perteneciendo á una clase contaban mayor número de años de servicio activo, aunque parte de ellos prestados en comisión; que otros funcionarios de la misma clase tenían derecho preferente á los últimos, puesto que los primeros, al pasar á servir en comisión, continuaron sirviendo activamente y pertenecieron á la categoría adquirida, como se demuestra por algunas frases del repetido art. 15. Así no se habla en el artículo

del funcionario de superior categoría á la que actualmente tienen, sino á la de los destinos que sirven; y no contrayéndose su precepto á los rebajados de categoría, es evidente que los demás no exceptuados prestan sus servicios en el destino de categoría inferior, conservando en él la categoría superior y aumentando su antigüedad en la misma.

Los mismos razonamientos pueden hacerse á propósito del vigente reglamento de 25 de Agosto de 1893, toda vez que no excluye explícita ni implícitamente el tiempo servido en comisión y que computa para la antigüedad en cada clase el tiempo de excedencia, medida que es más justa y racional, respecto del tiempo servido en aquel concepto.

El art. 25 previene que la antigüedad se determinará computando los servicios reales y efectivos que se hubiesen desempeñado en el ramo de Correos, con la categoría y clase á que se pertenezca y el tiempo de excedencia. Con los adjetivos reales y efectivos lo que se quiere significar es que no se admiten abonos de tiempo procedentes de servicios en otros Cuerpos, sino exclusivamente los prestados en Correos. Ahora bien; éstos, aun cuando se presten en comisión, se prestan con la categoría y clase que se tiene, continuando en ella y aumentando la antigüedad en la misma á medida que aumenta el tiempo de servicio activo. No dice el artículo «servicios prestados en la categoría y clase á que pertenecen, si no con la categoría, lo que significa que ha de servirse de un modo real y efectivo, dentro del Cuerpo de Correos, sin despojarse de la categoría que se tenga, desempeñándolos con ella, lo que puede tener lugar lo mismo al servir en comisión que al servir en plaza correspondiente á la categoría que se goza. Precisamente en estas circunstancias de redacción se inspiró indudablemente el Real decreto sentencia de 20 de Mayo de 1881, al exigir para el ascenso dos años efectivos de ejercicio en el empleo inferior y no dos años de antigüedad en la categoría del mismo, porque la ley de 21 de Julio de 1876 está redactada en la siguiente forma: «para ascender de una clase á otra se requieran dos años de servicios en la inmediata inferior.»

No diciendo, pues, el art. 25 del reglamento que los servicios computables son los desempeñados en la categoría y clase á que se pertenezca, ni tampoco los prestados en plaza correspondiente á la categoría que se ejerce, y faltando estas instrucciones expresas, únicas que autorizarían justa y legalmente una privación de los derechos concedidos por las disposiciones generales, la Sección entiende que debe computarse para la antigüedad en cada clase y categoría el tiempo servido en comisión.

De esta suerte, todos los funcionarios conservarán los derechos derivados de la antigüedad, sin perjuicio, para salvar el argumento contrario de la Dirección, de que para ascender de una clase á otra se exijan dos años de efectividad en la anterior, en armonía con el referido Real decreto sentencia.

En consecuencia, la Sección es de parecer que para determinar la antigüedad en cada clase, con arreglo al artículo 25 del reglamento vigente de Correos, es computable el tiempo servido en comisión con la categoría del destino superior.

Y al confirmarse S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido disponer que se haga extensivo el abono de los servicios prestados en comisión, para determinar su antigüedad en las escalas, á todos los funcionarios del Cuerpo de Correos que lo soliciten de esa Dirección general en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este acuerdo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1894.

AGUILERA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Historia Natural del Instituto de Vitoria, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Luis Vallejo y Pando, Catedrático numerario de igual dignatura en el de Orense.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1894.

GROIZARD

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Agricultura del Instituto de Lugo, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Juan Prat y Más, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Avila.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1894.

GROIZARD

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Por renuncia del aspirante propuesto en primer lugar por ese Consejo para la cátedra de Física y Química y su agregada de Historia natural del Instituto de Reus; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para la citada vacante, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Manuel Paz Sabugo, actual Catedrático numerario de Agricultura en el de Casariego de Tapia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1894.

GROIZARD

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Catedrático numerario de la asignatura de Física y Química y su agregada de Historia Natural del Instituto de Baeza, con sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Andrés Hidalgo de Torralba y Fernández, Catedrático numerario de Agricultura en el de Canarias y único aspirante á dicha cátedra.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, Y QUE COMO RESOLUCIONES DE CARÁCTER PARTICULAR SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN LOS ARTICULOS 2.º Y 7.º DEL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1888.

8 Mayo. Real orden aprobando el nombramiento de D. Manuel Rey para el cargo de Médico titular interino de la provincia de Capiz, con residencia en Calioo.

Idem id. Idem id. de D. Luis Summers, id. id. de Ilo-Ilo Norte.

12 id. Idem declarando improcedente el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Juercos Solís contra una resolución del Gobernador general de Puerto Rico sobre pagos de derechos de consumos.

Idem id. Idem aprobando una pensión acordada por el Ayuntamiento de San Germán (Puerto Rico) al Doctor D. Jaime Sancho Cardona.

Idem id. Idem id. varios expedientes de pensiones y orfandades concedidas por el Ayuntamiento de San Juan de Puerto á familias de empleados del Municipio.

29 id. Idem creando un Centro de estadística dependiente de la Dirección general de Administración civil en las islas Filipinas.

Idem id. Idem aprobando el anticipo de cesantía concedido á D. Matias Rodríguez, Médico titular de la provincia de Samar.

Idem id. Idem id. el nombramiento de D. Tomás Pardo y del Río para el cargo de Médico segundo interino del lazareto de Ariveles.

Idem id. Idem aprobando la del súbdito español de D. Casto Emilio Sackermans.

30 id. Idem nombrando, previo concurso, á D. Antonio Figueras Batllás, Médico titular de la provincia de Misamis.

31 id. Idem aprobando el nombramiento de D. Sebastián de Casero para el destino de Médico titular interino del distrito de Morong.

4 Junio. Idem al Gobernador general de Filipinas comunicando el Real decreto de 30 de Junio último que dispone rijan para 1894-95 en las islas Filipinas, mientras otra cosa no se disponga, los presupuestos aprobados para 1893-94.

6 id. Idem comunicando al Gobernador general de Puerto Rico la ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado en la citada isla, una que partiendo de Lares termine en la villa de Arecibo.

7 id. Idem disponiendo que por ahora continúen admitiéndose los proyectos de obras que se sometan á la aprobación de los Gobiernos generales de Cuba y Puerto Rico, en la misma forma que ha venido realizándose, sin que esto sea obstáculo para que los Ingenieros libres establecidos en aquellas islas ó que se establezcan en lo sucesivo, puedan ejercer su profesión utilizando las ventajas que la posesión de sus títulos les ofrece.

Idem id. Idem confirmando el acuerdo del Gobernador general de Filipinas de 16 de Marzo próximo pasado, respecto á la ejecución de las obras del tranvía de vapor desde la estación del ferrocarril de Manila á Dagupán hasta los muelles del río Patig, con motivo de la reclamación del Corregimiento de aquella capital.

Idem id. Idem desestimando una instancia del Ayudante primero de Obras públicas de Filipinas D. José Blanquer, que solicita se le conceda la categoría administrativa de Jefe de Negociado de segunda clase.

Idem id. Idem id. la id. que el representante de la Sociedad de los talleres Cousal, constructora del tren de limpia para el puerto de la Habana, solicitando la devolución de cantidades abonadas por gastos de anuncio de concurso y por importe del medio por 100 del material como contribución del Tesoro.

Idem id. Idem que no ha lugar á reformar las tarifas de los derechos de importación y exportación que rigen en el Puerto de Santa Isabel de Fernando Poo.

Idem id. Idem aprobando los modelos para títulos de propiedad provisionales y definitivos para las concesiones de terreno en Fernando Poo.

11 id. Idem aprobando la cesantía anticipada por enfermo á D. Joaquín Miralles, Oficial quinto de Administración, Tenedor de libros en el Gobierno general de Fernando Poo.

Idem id. Idem nombrando para dicho destino á Don Isidoro Cuadrado y Arespacochaga.

Idem id. Idem aprobando cesantía anticipada por enfermo á D. Lorenzo N. Celada, Oficial tercero de Administración, Administrador de Hacienda de Fernando Poo.

Idem id. Idem nombrando para dicho destino á Don Ricardo Ballenilla y Espinal.

12 id. Idem concediendo á Doña Adela María y Villagas y Fernández, por gracia especial, pasaje por cuenta del Estado hasta la isla de Cuba.

Idem id. Idem á Doña Angela Cabañas y á sus cuatro hijos id. id. hasta las islas Filipinas.

Idem id. Idem aprobando, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Marina, el recorrido de 4.333 millas fijado por la Compañía Transatlántica en el viaje verificado de Santander á la Habana.

19 id. Idem concediendo á Enrique Alvarez Rivera, por gracia especial, pasaje por cuenta del Estado hasta las islas Filipinas.

Idem id. Idem id. á D. Toribio Fernández id. id. id. hasta Filipinas.

Idem id. Idem resolviendo, de conformidad con el parecer de la Dirección general de Hacienda de este Ministerio, que se apruebe la tasación pericial llevada á cabo para avalúo de los servicios de conducción marítimo postal entre la isla de Cuba y las de Santo Domingo y Puerto Rico por la Sociedad Sobrinos de Herrera desde 1.º de Julio de 1892 hasta 14 de Abril próximo, pasado y que se incluyan los créditos que se adeudan á la misma en los próximos presupuestos para 1894-95.

Idem id. Idem concediendo á Gumersindo Palenzuela, por gracia especial, pasaje por cuenta del Estado hasta las islas Filipinas.

Idem id. Idem aprobando el nuevo reglamento de la Escuela del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba y el acuerdo del Gobernador general para adquirir aparatos y útiles cuyo coste no exceda de 1.000 pesos con cargo al presupuesto vigente, así como para incluir 300 pesos para gastos de entretenimiento en el presupuesto de 1894-95.

Idem id. Idem declarando vigente la Real orden de 1.º de Agosto de 1863 sobre traslación de cadáveres desde las provincias ultramarinas á la Península.

Idem id. Idem desestimando la reclamación del Obispo de la Habana contra la autorización concedida por el Gobernador general para construir un cementerio para chinos.

Idem id. Idem id. el recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Ilo-Ilo contra el acuerdo que

levantó la suspensión de las obras de la casa de Don Diego Jiménez.

Idem id. Idem disponiendo la sustitución de la lancha de remos de la Dirección de Sanidad del puerto de Ilo-Ilo por otra de vapor.

Idem id. Idem aprobando la inhabilitación temporal para ejercer cargos profesionales impuesta al Médico titular interino de islas Marianas D. Andrés Camataya.

Idem id. Idem aprobando el acuerdo por el que se autoriza á los Tribunales municipales de Filipinas para contratar Médico que asista á los pobres.

Idem id. Idem desestimando la instancia de Don Agustín Chamorro, en que solicitaba el abono por la Caja de este Ministerio de las gratificaciones que le corresponden percibir como vacunador de Carolinas Occidentales.

Idem id. Idem que se abone por la Caja de este Ministerio al soldado que fué de Infantería de Marina los 200 pesos por haberes que figuran á su favor en el presupuesto de gastos vigente en Fernando Poo.

Idem id. Idem manifestando al Gobernador general de Cuba pida á la Intendencia de Hacienda facilite por los medios que estén á su alcance el abono de las cantidades que figuran en presupuestos para obras de faros.

Idem id. Idem desestimando el recurso de alzada entablado en representación de los dueños del ingenio Julia, y confirmando en todas sus partes el decreto del Gobernador de Cuba, manteniendo el acuerdo del Gobernador civil de la provincia de Santa Clara, acerca de la competencia de la Administración para resolver cuestiones sobre el aprovechamiento de las aguas que nacen en el citado ingenio Julia.

Idem id. Idem modificando el art. 53 del reglamento de Torreros de Faros de Filipinas, relativo á las licencias de dichos Torreros en el interior de aquel territorio.

Idem id. Idem remitiendo á informe del Consejo de Estado el incidente relativo á la imposición de una multa á la Compañía de los Ferrocarriles de Manila á Dagupán, y respecto á la interpretación de varios artículos del reglamento de Policía de ferrocarriles, para su aplicación á Filipinas.

Idem id. Idem concediendo al Ayudante cuarto de Montes D. Ignacio Bellosillo la licencia ilimitada que solicita para separarse temporalmente del servicio de dicho ramo en Filipinas, y aprobando la que ha autorizado aquel Gobierno general.

20 id. Idem declarando cesante, por enfermo, á Don José del Barco y León, Practicante del Hospital de San Isabel de Fernando Poo.

22 id. Idem disponiendo la remesa de 10.000 pesos en metálico á Fernando Poo para atenciones de la colonia.

23 id. Idem prestando la conformidad á la transferencia de varias acciones de la Compañía Transatlántica, en la forma que expresan las relaciones que al efecto acompaña.

Idem id. Idem resolviendo, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, el expediente «supresión de las categorías del personal de telégrafos afecto al cable».

Idem id. Idem participando al Presidente del Consejo de Estado la anterior resolución.

Idem id. Idem aprobando la creación de un arbitrio sobre licencias para carros de transporte por el Ayuntamiento e Juntos durante el ejercicio de 1892-93.

Idem id. Idem id. id. sobre bailes públicos por el mismo Ayuntamiento para 1892-93.

Idem id. Idem id. id. sobre certificaciones que libre la Alcaldía del expresado Ayuntamiento durante el año de 1892-93.

Idem id. Idem id. el establecimiento del impuesto de consumos del Ayuntamiento de Camuy para 1892-93.

Idem id. Idem id. id. de Cidra para 1892-93

Idem id. Idem id. id. de Luquiolo para 1890-91.

Idem id. Idem id. id. de Riopiedras para 1890-91.

Idem id. Idem id. id. de Trujillo Alto para 1892-93.

Idem id. Idem id. id. de Utuado para 1890-91.

25 id. Idem id. al Presidente del Consejo de Estado remitiendo nuevamente á informe un expediente de crédito extraordinario de 17.500 pesos, adicional á la Sección 7.ª «Gobernación» del vigente presupuesto de Filipinas, para indemnizaciones por los sucesos de las Carolinas.

27 id. Idem ordenando el reintegro del importe del pasaje para Fernando Poo desde Canarias á dos Misioneros de aquella colonia.

30 id. Idem pasando á la Ordenación el presupuesto de gastos de elaboración de papel sellado para Fernan-

do Poo para su abono á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Idem id. Idem comunicando la anterior al Ministerio de Hacienda, no obstante lo que se le dijo en 25 del mismo respecto á la suspensión de la remesa.

Idem id. Idem autorizando la prolongación del ferrocarril de Casaaltas desde el paradero El Ramal hasta el ingenio La Luisa.

Idem id. Idem aprobando lo actuado por el Gobernador general de Cuba respecto á la autorización provisional para la construcción del ferrocarril desde la estación del Cuito á la línea de Enramada hasta Sabanilla, excepto en la autorización que concedió para ejecutar las obras antes de la subasta de las mismas.

Idem id. Idem id. la adjudicación hecha por el Gobernador general de Cuba de las obras del ferrocarril á que se refiere la orden anterior, y manifestándole que en lo sucesivo no autorice el comienzo de obras antes de haberse verificado la subasta y adjudicación correspondiente.

Idem id. Idem atendiendo la instancia del Ayudante de Obras públicas de Cuba D. Francisco Mesa de no tomar posesión de su destino mientras no cese el que lo presta en la Diputación de la Habana, pero considerándose como en uso de licencia ilimitada.

Idem id. Idem disponiendo que se subsane el error de copia en el apellido del Ayudante cuarto de Obras públicas D. Francisco Mesa al nombrarle para dicho cargo en Cuba.

Idem id. Idem id. que por la Jefatura de Obras públicas de Puerto Rico se proceda á la formación del anteproyecto necesario para las obras de defensa del pueblo de Arroyo contra las avenidas del río Seco ó Nigua.

Idem id. Idem confirmando la licencia ilimitada por enfermo del Torrero segundo de faros de Puerto Rico

D. Francisco Amador, así como los nombramientos para dicho cargo á favor de D. Antonio Suárez hechos por la Autoridad superior de la isla.

Idem id. Idem id. la id. id. por id. al id. Torrero tercero de id. D. Julio Rengel y el nombramiento de D. Francisco García para ocupar la vacante de aquél.

Idem id. Idem disponiendo que, tanto los Ingenieros segundos de Caminos que sirvan en Puerto Rico, como los que en lo sucesivo se nombren para dicha isla y la de Cuba, tengan la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase, el sueldo anual de 1.000 pesos y que los sobresueldos sean los que permitan las consignaciones de sus haberes en los respectivos presupuestos.

Idem id. Idem id. se asigne á los Ingenieros segundos de Caminos de Puerto Rico D. Francisco Alba, éste, y D. Antonio Ortiz Repire, la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase, el sueldo de 1.000 pesos y el sobresueldo de 1.000 pesos, y que se les expida los títulos correspondientes á los mismos.

Idem id. Idem id. que se cree una plaza de Ingeniero Director de las obras del puente de Ponce, de la clase de Ingenieros segundos, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, el sueldo anual de 1.000 pesos y el sobresueldo de 1.000 pesos y la gratificación fija anual de 600 pesos, cuyos haberes satisfará la Junta de Obras de dicho puerto, así como el valor del pasaje á Puerto Rico del Ingeniero que se nombre.

7 Julio. Idem al Gobernador general de Filipinas comunicando Real decreto concediendo un crédito extraordinario de 17.500 pesos, adicional á la Sección 7.ª «Gobernación», del vigente presupuesto de Filipinas, para indemnizaciones por los sucesos de Carolinas.

17 id. Idem al Gobernador general de id. trasladando el Real decreto aprobatorio de los presupuestos de Filipinas para el año 1894-95, y remitiendo copias del mismo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 13 al 18.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.821.

Día 16.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1893 y Abril de 1894, y de inscripciones del 3 por 100 de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 17.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, de Deuda de Material del Tesoro y de nueve últimos décimos y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 18.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 10 de Agosto de 1894.—El Director general, P. O., Enrique de Linacero.

Banco de España

SITUACION DEL MISMO

Table with columns: 11 Agosto 1894, 4 Agosto 1894, PASIVO, 11 Agosto 1894, 4 Agosto 1894. Rows include: ACTIVO (Oro, Plata, Corresponsales en el extranjero, Efectos á cobrar en el extranjero, Descuentos, Préstamos, Efectos á cobrar en el día, Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos, Otros valores de cartera, Deuda amortizable al 4 por 100, Obligaciones del Tesoro, Pagarés negociables del Tesoro, Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público, Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua, Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público, Anticipo al Tesoro público, Bienes inmuebles, Diversas cuentas) and PASIVO (Capital del Banco, Fondo de reserva, Ganancias y pérdidas, Billetes en circulación, Cuentas corrientes, Depósitos en efectivo, Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar, Reservas de contribuciones, Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público, Créditos concedidos sobre efectos públicos).

TIPOS DE INTERES PARA LAS OPERACIONES

Table with columns: Descuentos (5 por 100), Préstamos sobre efectos públicos (5 1/2 por 100).

Por el Interventor general, Joaquín Ventura.—V.º B.º—Por el Gobernador, M. Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Por esta Subsecretaría se dice con fecha de hoy al Presidente de la Santa Hermandad del Refugio y Piedad en esta Corte lo que sigue:

Con fecha 3 del corriente se ha dirigido por el Ministerio

de Hacienda á éste de la Gobernación la siguiente Real orden comunicada:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia remitida á este Ministerio por Real orden comunicada del de el digno cargo de V. E. de fecha 18 de Julio actual, en la que el Presidente de la Santa Hermandad del Refugio y Piedad de esta Corte solicita se le declare exceptuada del impuesto establecido por el art. 177 de la ley del Timbre, y que le sea devuelto el importe de los sellos satisfechos:

Resultando que la referida Hermandad es un Establecimiento de Beneficencia que, como consta de sus Estatutos y Constituciones, se ejercita, entre otros actos de beneficencia, en costear á los pobres vecinos de esta Corte que lo solicitan y les corresponde en suerte el disfrute de los baños minerales que necesitan:

Resultando que en la actual temporada de los baños de Archena el Médico Director de ellos ha reclamado al dependiente de la Hermandad un timbre de una peseta por cada uno de los pobres reconocidos, y ésta ha satisfecho el importe de dichos sellos:

Considerando que el art. 177 de la ley aplicable, según la Real orden aclaratoria de 11 de Diciembre de 1883, á las papeletas expedidas por los Directores facultativos de los balnearios públicos para que los co-currentes á ellos puedan hacer uso de las aguas, exceptúa del impuesto del Timbre de una peseta que establece á los pobres de solemnidad:

Considerando que son de esta condición los individuos á quienes socorre la Hermandad recurrente con los baños minerales de Archena y Trillo:

Y considerando que si bien no son los pobres socorridos los que pagan el impuesto, sino la Hermandad, es indudable que los beneficios de la excepción solicitada recaen directa y exclusivamente en favor de la clase, cuya desgracia y estado de pobreza recomiendan los auxilios del instituto de que se trata, puesto que el número de socorros que ésta pueda dispensar está en razón directa del coste de los mismos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar que la Santa y Real Hermandad del Refugio y Piedad de esta Corte está exenta de contribuir con el timbre que determina el párrafo primero del artículo 177 de la ley por las papeletas que expidan los Directores de los balnearios públicos para los pobres á quienes socorre dicha Hermandad, como comprendidos en la excepción que por el citado artículo se establece.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento. Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes en el territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1894.—El Subsecretario interino, Juan Montilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE MADRID—PROVINCIA DE SEGOVIA

Escalafón de los Maestros.

Table with columns: Número de años de antigüedad, Número de méritos, PUEBLOS, NOMBRES, SERVICIOS (Años, Meses, Días), Casos en que están comprendidos los que ocupan plaza por mérito, VOTOS DE GRACIAS DE LA Junta provincial and Junta local, and Años de enseñanza gratuita de adultos. The table lists teachers across various towns in Segovia, categorized by class (Primera, Segunda, Tercera) and their respective service records and exam results.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

D. Eduardo Barriovero y Ortuña, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber á virtud de expediente incoado en este Gobierno civil con motivo de lo solicitado por Doña Victoria Allúe y Ferrer, viuda y heredera de D. Pascual Cajal y Albarca, Corredor de Comercio que fué de esta plaza, para que le sea devuelta la fianza que el difunto Sr. Cajal tiene constituida en la sucursal del Banco de España en esta capital para responder de las operaciones de su cargo, he dispuesto hacerlo público en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del artículo 67 del reglamento interino de Bolsas, señalando el plazo de seis meses, conforme á los artículos 98 y 946 del Código, para que puedan hacerse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan.

Zaragoza 3 de Marzo de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriovero. X-303

Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca.

D. Enrique Magariños, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Broto, ó en su defecto á sus herederos, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Delegación á ingresar en Caja la suma de 193 pesetas 28 céntimos que en cuentas de Rentas públicas le resultaron de alcance por el ramo de papel en el año de 1825, ó hacer contra la declaración de responsabilidad las reclamaciones que crea procedentes; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Huesca 2 de Agosto de 1894.—El Delegado de Hacienda, Enrique Magariños. 2261—M

D. Enrique Magariños, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Francisco Cornel, ó en su defecto á sus herederos, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Delegación á ingresar en Caja la cantidad de 19^{os} pesetas con 59 céntimos que por el ramo de papel y año de 1825 le resultan de alcance en cuenta de Rentas públicas, ó hacer contra la declaración de responsabilidad las reclamaciones que crea procedentes; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Huesca 2 de Agosto de 1894.—El Delegado de Hacienda, Enrique Magariños. 2262—M

Universidad de Santiago.

Se halla vacante en esta Universidad la plaza de Director de trabajos Anatómicos de la Facultad de Medicina, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á dicha oposición se requiere:

- 1.º Ser español.
 - 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
 - 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
 - 4.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en dicha Facultad ó aprobados los ejercicios de dichos grados.
- Los opositores que se hallen en este caso y obtengan la plaza referida, deberán adquirir el título antes de tomar posesión, no adquiriendo con ello más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los ejercicios consistirán:

1.º Cada opositor deberá contestar en un término que no podrá exceder de una hora á cinco preguntas relativas á las asignaturas de Anatomía humana (primer y segundo curso) y Embriología é Histología Normal é Histoquímica, y otras cinco referentes á la asignatura de Técnica anatómica (primer y segundo curso), según está limitada en el art. 2.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, cuyas 10 preguntas serán sacadas á la suerte de entre un número de 20 por cada opositor, depositadas en dos urnas distintas, una para las preguntas teóricas y otra para las de técnica.

2.º Cada opositor deberá preparar en el tiempo que el Tribunal señale una lección anatómica, elegida de tres, sacadas á la suerte de entre un número diez veces mayor que el de opositores. En sesión pública, y en un tiempo que no excederá de una hora, el ejercitante demostrará las partes preparadas como si se dirigiera á los alumnos y explicará los métodos de preparación.

3.º Cada opositor hará en el tiempo y demás circunstancias que el Tribunal señale, la conservación temporal de un cadáver entero ó de parte de él, de modo que pueda servir para disecciones microscópicas. Terminado el plazo que se hubiere señalado para este ejercicio, el opositor entregará al Tribunal la pieza anatómica conservada temporalmente y un informe escrito, cuya lectura no exceda de media hora. El informe comprenderá la reseña del cadáver ó pieza anatómica empleada, y explicará sin reserva alguna el método de conservación á que es halla sometida, el tiempo durante el que, á juicio del opositor sea apropiado para la disección y las demás particularidades importantes del caso. El Tribunal examinará durante cinco días, por lo menos, los efectos de la conservación en las piezas debidamente custodiadas, y después se procederá á la lectura de los informes en sesión pública y con las piezas conservadas á la vista.

4.º Cada opositor deberá hacer en el tiempo y circunstancias que el Tribunal señale, una preparación de Histología normal elegida de tres sacadas á la suerte de entre un número diez veces mayor que el de opositores. En sesión pública, y en un término que no excederá de media hora, el ejercitante demostrará la preparación hecha y explicará los métodos que haya empleado.

Para los tres ejercicios prácticos adoptará el Tribunal las medidas de vigilancia y aislamiento que considere necesarias; proporcionará los medios materiales de que disponga; facilitará á cada opositor uno ó dos alumnos que cursen el primer año de Medicina para que sirvan de Ayudantes y permitirá la consulta de los libros, atlas y objetos anatómicos que cada ejercitante tenga por conveniente, dando éste cuenta al Tribunal de los que haya consultado.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Excmo. S. ñor

Rector de esta Universidad, con exhibición de su cédula personal, las cuales presentarán en la Secretaría general dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que dicho plazo finaliza á las dos de la tarde del último día.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de la Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Santiago 6 de Agosto de 1894.—El Secretario general, Augusto Milón. 2285—M

Universidad literaria de Sevilla.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Córdoba una plaza de Profesor auxiliar gratuito de la Sección de Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de Junio de 1875 y 23 de Agosto de 1888.

Los aspirantes á la expresada plaza deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de veintidós años y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó hechos los ejercicios del grado, debiendo para tomar posesión presentar el correspondiente diploma.

Deberá acreditar además alguna de las circunstancias que á continuación se expresan:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Sección de Letras.

Los que se crean adornados de dichas condiciones y circunstancias, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 30 de Julio de 1894.—El Rector, Prudencio Murdarrá. 2276—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, cuyos datos procedan y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

P. Real.—Lorenzo Guillermo, Silva, 4.
Tánger.—Sevrin, Castellana, 3.
Albacete.—Laguna, sin señas.
Toledo.—Menéndez Navarro, Preciados, 34, tercero.
París.—Linares.
Ciudad Real.—Alejandro Cappa, Arenal, 9.
Guillarey.—Elena Rodríguez Manobos, 16.
Zarauz.—Manuel Martínez, Barquillo, 42.
Córdoba.—Pedro Carlos Navarro, Infantas, 7, cuarto.
Monariz.—Federico Jadraque.
Cádiz. E.—Sargento Eduardo Pérez, Dirección general Carabineros.
Pamplona.—Josefa Paredes, Concepción Jerónima, 8, tercero.
San Sebastián.—Francisca Velasco, Silva, 26.
Ídem.—José Luis Torre, Montero, 10, segundo.
Granada.—Andrés Serrano, sin señas.

NORDESTE

Nules.—Vicente Llorca, Ministerios, 1 duplicado.
Cáceres.—Manuel Pérez García, Cárcel Modelo.

ESTE

Toledo.—Manuela Peig de Reixa, Claudio Coello, 30.
Minglanilla.—Juan Manuel Pino, Claudio Coello, 16.
Villacañas.—Manuel Villajú, Santa Teresa, 11.

OESTE

Ramales.—Clara Carriles, costanilla San Pedro, 13, principal.

Madrid 11 de Agosto de 1894.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Consejo de Patronato.

Encargado éste por el párrafo tercero del artículo transitorio del Real decreto de 11 de Julio de 1894, publicado en la GACETA DE MADRID del día 14 del mismo mes y año, de proponer en terna al Excmo. Sr. Ministro de Fomento el personal docente que ha de encargarse de enseñar las asignaturas teóricas, las gráficas y plásticas y las prácticas de taller que forman el cuadro de estudios de la referida Escuela, el mismo Consejo de Patronato, deseando que todo el personal docente reúna especiales aptitudes para la enseñanza verdaderamente práctica y experimental de los aprendices y obreros de Artes y Oficios, para cuya instrucción y progreso ha sido instituida singularmente dicha Escuela, ha resuelto hacer el presente llamamiento para formular las propuestas correspondientes.

Las enseñanzas, cuya vacante se anuncia, son las siguientes, conforme á los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado:

Art. 4.º La enseñanza se compondrá de asignaturas teóricas, asignaturas gráficas y plásticas y prácticas de taller.

Las asignaturas teóricas serán:

- 1.ª Aritmética y Geometría con aplicación á las Artes y Oficios.
 - 2.ª Elementos de Física con ídem.
 - 3.ª Elementos de Química con ídem.
 - 4.ª Principios de construcción y conocimientos de los materiales empleados en los talleres de la Escuela.
 - 5.ª Topografía.
 - 6.ª Lengua francesa.
 - Las asignaturas gráficas y plásticas serán:
 - 7.ª Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada.
 - 8.ª Dibujo de adorno y de figura.
 - 9.ª Colorido aplicado á la ornamentación.
 10. Modelado y vaciado.
 11. Pintura decorativa sobre vidrio y cerámica.
- Los talleres de práctica serán:

- 1.º Para aplicaciones de electricidad.
- 2.º Para montaje y ajustaje de máquinas.
- 3.º Para carpintería y ebanistería é incrustaciones en maderas.
- 4.º Para cerrajería y herrería.
- 5.º Para fotografía y procedimientos fotoquímicos de reproducción.
- 6.º Para tintorería.

Art. 5.º El personal docente se compondrá de Profesores, Ayudantes y Maestros de taller.

Habrá un Profesor para cada asignatura de los dos grupos primeros.

Los Ayudantes serán cuatro: dos para las asignaturas teóricas y dos para las gráficas y plásticas. Cada taller estará á cargo de un Maestro.

Los Profesores disfrutarán la gratificación anual de 1.500 pesetas; los Ayudantes la de 1.000, y los Maestros de taller la de 900.

Dichas gratificaciones serán pagadas del presupuesto provincial, del municipal y de la subvención del Estado, por partes iguales.

Todos los aspirantes, así para las asignaturas teóricas, como para las gráficas y plásticas, plazas de Ayudantes y las de Maestros de taller, presentarán sus solicitudes con los documentos que, á su juicio, acrediten su aptitud, al Ilustrísimo Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza, Presidente de este Consejo, en el inderrotable plazo de cuarenta y cinco días, que se cuenta desde el 1.º de Agosto hasta el medio día del 15 de Septiembre próximo.

El Consejo, examinadas las solicitudes formulará la correspondiente propuesta, según las atribuciones que el Real decreto constitutivo de la Escuela le confiere.

Zaragoza 31 de Julio de 1894.—Por el Consejo de Patronato, el Rector Presidente, Doctor Antonio Hernández Fajarnés.—El Secretario, Galo Pontes. 2284—M

Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.

Habiendo renunciado D. Eudaldo Quintana y Faliu su cargo de Corredor de Comercio de este Colegio, la Junta Sindical anuncia al público la devolución de la fianza, á los efectos prevenidos en los artículos 98 y 946 del Código de Comercio.

Barcelona 21 de Julio de 1894.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Jaime Frías.—El Secretario, accidental, Manuel Masís. X—307

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el lote que comprende los solares señalados con los números 4, 5, 6 y 7 de la calle de Sagasta, y que formaban parte del terreno que ocupó el antiguo corral de limpiezas de la Villa, bajo el pliego de condiciones generales siguientes:

1.º La subasta se verificará el día 10 de Septiembre de 1894, á las doce de la mañana, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistido también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. R.

2.º El pliego de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el día del remate.

3.º Es objeto de esta subasta el lote que comprende los solares señalados con los números 4, 5, 6 y 7 que formaban parte del terreno que ocupó el antiguo corral de limpiezas.

La superficie de cada uno de los solares que componen el lote objeto de la subasta, según resulta de las mediciones practicadas y planos formados por el Arquitecto municipal que se acompañan á este pliego es la siguiente:

Solar núm. 4. 529'47 metros cuadrados, equivalentes á 6.819'57 pies cuadrados; y tienen sus lados de Norte 32'55 metros fachada, lindante con la calle de Sagasta; al Sur 36'70 metros fachada, lindante con la calle de San Oropio; al Este 23'20 metros medianería, lindante con el solar núm. 5 de esta propiedad; al Oeste 4'20 metros fachada, lindante con la calle de la Florida; al Noroeste 5 metros chaflán.

Solar núm. 5. 587'80 metros cuadrados, equivalentes á 7.570'86 pies cuadrados, y tienen sus lados al Norte 21 metros de fachada, lindante con la calle de Sagasta; al Sur 2'70 metros medianería y 20'25 metros de fachada, lindantes con la calle de San Oropio y casas de esta calle; al Este 30'90 metros de medianería, lindante con el solar núm. 6 de esta propiedad; al Oeste 32'20 de medianería, lindante con el solar núm. 4 de esta propiedad.

Solar núm. 6. 564'88 metros cuadrados, equivalentes á 7.275'65 pies cuadrados, y tienen sus lados al Norte 20 metros, fachada lindante con la calle de Sagasta; al Sur 20'75 metros medianería, lindante con las casas de la calle de San Oropio; al Este 25'56 metros medianería, lindante con el solar núm. 7 de esta propiedad; al Oeste 30'90 metros medianería, lindante con el solar núm. 5 de esta propiedad.

Solar núm. 7. 563'87 metros cuadrados, equivalentes á 7.262'65 pies cuadrados, y tienen sus lados de Norte 20'05 metros de fachada, lindante con la calle de Sagasta; al Sur 6'88 metros y 18'29 metros de medianería, lindante con las casas de la calle de San Oropio; al Este 23'23 metros de fachada, lindante con la calle Nueva; al Oeste 25'56 metros de medianería, lindante con el solar núm. 6 de esta propiedad, y 5 metros chaflán con fachada al Nordeste.

4.º El tipo que sirve de base á la subasta es el de 893'550 pesetas 88 céntimos en que ha sido valorado en total el lote de los cuatro solares por el Arquitecto municipal.

5.º Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirven de base para la subasta.

6.º Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior...

8.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que...

9.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas que debieran extenderse en papel del sello 12.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas...

10.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores...

11.ª El resguardo de la fianza del autor á quien se hubiera adjudicado la subasta, no será devuelto y quedará unido al expediente hasta el otorgamiento de la escritura.

12.ª Adjudicada la subasta por el Excmo. Ayuntamiento, deberá el rematante presentarse en la Tesorería municipal á cesar el importe total del lote que compranda los solares subastados...

13.ª Si de la rectificación determinada en la condición anterior resultase alguna diferencia en las dimensiones del solar, abogará el Excmo. Ayuntamiento ó el rematante el valor de dicha diferencia...

14.ª El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señala, á otorgar la correspondiente escritura.

15.ª Será de cuenta del propietario adquiriente el derribo de los muros, si existían, entre los solares que comprende este lote y las casas ó solares colindantes...

16.ª Se excluye el valor de los solares que representa la valla que los limita de la vía pública, que queda de propiedad del Excmo. Ayuntamiento y demás materiales ó construcciones existentes en los mismos.

17.ª Fijados los puntos definitivos del solar rematante y retirada la valla que hoy exista, el propietario debe colocar otra que limite su propiedad, pintada al menos por la parte exterior...

18.ª El rematante no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiere la causa que alegue...

19.ª El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias, y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que le hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid...

20.ª El remate obliga al rematante y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

21.ª El rematante, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

22.ª Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos...

Madrid 10 de Agosto de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

D.... que vive...., enterado del pliego de condiciones para la subasta en pública licitación del lote de cuatro solares señalados con los números 4, 5, 6 y 7 de los precedentes del antiguo corral de limpiezas de la Villa...

Madrid.... de.... de 1894.

(Firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Aprobado por este Ayuntamiento y su Junta municipal el proyecto para la construcción de un mercado cubierto, se anuncia la subasta pública del mismo, que tendrá lugar el día...

20 de Septiembre próximo, á la hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación y de las demás, presupuesto, pliego y Memoria, contenidos en el expediente que estará de manifiesto en los puntos que se señalarán para la subasta.

Pliego de condiciones de la subasta para la construcción de un mercado cubierto en esta ciudad.

1.ª El Ayuntamiento de Segovia subasta la construcción de un mercado cubierto en el campo de esta ciudad sobre el terreno que al efecto tiene designado...

2.ª La subasta será doble y simultánea, que se celebrará en Madrid ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación...

3.ª Para tomar parte en la subasta hay que presentar la cédula de vecindad y carta de pago del depósito de 5.434 pesetas 82 céntimos...

4.ª El que resulte rematante elevará la fianza provisional á la cantidad de 10.849 pesetas 64 céntimos para convertirla en definitiva y que sirva de garantía del contrato...

5.ª La adjudicación del remate se hará á favor de la persona que haya presentado la proposición más ventajosa, sin que esto le dé fuerza ni valor alguno hasta que no recaiga la aprobación correspondiente.

6.ª La persona ó personas á cuyo favor hubiese sido adjudicado el remate, quedará obligado á dar principio á las obras en el plazo de ocho días, contados desde aquél en que se le notificó la aprobación de la subasta...

7.ª En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 11 de Agosto de 1865, el contratista que no tenga aptitud legal para dirigir por sí mismo las construcciones que haya subastado, podrá quien en esta parte le sustituya y represente.

8.ª La cantidad por que quede rematada la obra será abonada al contratista por meses, previa medición de las ejecutadas y certificación expedida por el Arquitecto inspector.

9.ª Será de cuenta del contratista satisfacer los gastos de escritura, derechos de subasta, subdirección, inspección facultativa, gastos de replanteo general y parciales, los de copias del proyecto ó cualquiera de sus documentos...

10.ª El plazo de garantía será de dos años, durante cuyo periodo sea de cuenta del contratista todas las obras y gastos de reparación y conservación permanentes de las mismas.

11.ª El Arquitecto inspector ó sus delegados podrán exigir del contratista que queden despididos inmediatamente el operario ú operarios que lo requieran á su juicio, bien por falta de inteligencia, capacidad ó de subordinación.

12.ª El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado y no tendrá, por tanto, derecho á indemnización de ningún género por la mayor suma que pueda costarle ni por las erradas manoobras ó faltas que cometa durante su construcción...

13.ª No será de abono ningún aumento de obra que ejecute el contratista fuera del proyecto, presupuesto, condiciones y sin orden por escrito del Arquitecto inspector.

14.ª A fin de evitar los entorpecimientos y dudas que pudiera ocasionarse en los casos de rescisión de la contrata por no tener precios unitarios y de detalle ó parciales algunas de las partidas del presupuesto, y si figurar en él por cantidades alzadas, antes de darse principio á la obra, tendrá derecho el contratista a que se le entregue por el Arquitecto una relación de precios parciales referentes á las diferentes partes que comprendan las obras calculadas por cantidad alzada...

15.ª Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos de la calculada; por consiguiente, el número de unidades en toda clase de obras consignado en el presupuesto no podrá servir de fundamento al contratista para solicitar relajación de ninguna especie.

16.ª Las mediciones parciales se verificarán en los plazos marcados, citándose previamente al contratista ó su representante facultativo por si cree conveniente presenciar estas operaciones.

17.ª Las relaciones valoradas parciales no tendrán nunca más que un carácter provisional, quedando sujetas á las rectificaciones y variaciones que sea necesario introducir en ellas á consecuencia de los resultados que arrojen la medición y valoración final de los trabajos...

18.ª Concluidas que sean las obras, se practicará el oportuno reconocimiento de ellas por el Arquitecto municipal, el cual expedirá la correspondiente certificación...

19.ª La liquidación definitiva se hará en vista de la medición general. Esta liquidación se redactará por el Arquitecto inspector, dándose cuenta de su resultado al contratista.

20.ª La liquidación de las obras ejecutadas por el contratista se ejecutará del modo siguiente:

Primero. Cuando las obras tengan asignado precio unitario ó el presupuesto y precios parciales ó de detalle en el cuadro núm. 2, con arreglo á los que en uno ú otro de estos documentos corresponde aplicar, según esté ó no terminada la obra á que se refiera.

Segundo. Cuando la obra no tenga precio unitario, y si está apreciada en el presupuesto por una cantidad alzada se liquidará con arreglo al importe asignado si esta concluida por completo, y en el de que no lo esté a proporción de la que haya ejecutado, comparada con la total que debiera haber realizado, con arreglo al proyecto, si no hubiese hecho la rescisión.

Por último, cuando una ó más obras de distinta naturaleza se hallen apreciadas en el presupuesto por medio de una sola cantidad alzada, caso de una rescisión, se aplicará á las ejecutadas las valoraciones parciales á que se refiere el artículo 45, y dentro de cada una de éstas lo preceptuado en el párrafo precedente.

Tanto las obras calculadas por precio unitario como las que tengan asignado un precio ó cantidad alzada, quedarán sujetas á la baja ó mejora de la subasta.

21.ª Terminado el plazo de garantía, se procederá al reconocimiento final de las obras, extendiéndose la oportuna certificación por el Arquitecto municipal, y si á juicio de éste se encontrasen en estado de ser recibidas definitivamente, se considerarán terminadas por completo, devolviéndose al contratista la cantidad depositada y que como fianza había entregado.

22.ª Queda anulado el art. 8.º del pliego de condiciones facultativo económicas, por no ser aplicable á las obras de que se trata.

Segovia 23 de Junio de 1894.—El Alcalde, Eulogio Martín Higuera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula núm.... que se acompaña, se comprometo á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de.... anunciadas en la GACETA DE MADRID del día.... y en Boletín oficial de esta provincia correspondiente al de.... por la cantidad de... (pesetas en letra), con entera sujeción á los planos, presupuestos y pliego de condiciones formados al efecto, de los cuales está enterado.

(Fecha y firma.)

Aprobado por este Ayuntamiento y su Junta municipal el proyecto para la construcción de un depósito de agua, se anuncia la subasta pública del mismo, que tendrá lugar el día 18 de Septiembre próximo, á la hora de las doce de mañana...

Pliego de condiciones de la subasta para la construcción de un depósito de agua en esta ciudad.

1.ª El Ayuntamiento de Segovia subasta la construcción de un depósito de agua en los extramuros de esta ciudad, sobre el terreno que al efecto tiene designado...

2.ª La subasta será doble y simultánea y se celebrará en Madrid ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación...

3.ª Para tomar parte en la subasta hay que presentar la cédula de vecindad y carta de pago del depósito de 9.232 pesetas 91 céntimos, importe del 5 por 100 del total presupuesto...

4.ª El que resulte rematante elevará la fianza provisional á la cantidad de 18.465 pesetas 82 céntimos para convertirla en definitiva y que sirva de garantía del contrato...

5.ª La adjudicación del remate se hará á favor de la persona que haya presentado la proposición más ventajosa, sin que esto le dé fuerza ni valor alguno hasta que no recaiga la aprobación correspondiente.

6.ª La persona ó personas á cuyo favor hubiese sido adjudicado el remate, quedará obligado á dar principio á las obras en el plazo de ocho días, contados desde aquél en que se le notificó la aprobación de la subasta...

7.ª En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 11 de Agosto de 1865, el contratista que no tenga aptitud legal...

para dirigir por sí mismo las construcciones que haya subastado, pondrá quien en esta parte le sustituya y represente. En este caso, el contratista y el facultativo que haya de encargarse de la dirección inmediata de los trabajos, lo pondrá por escrito en conocimiento del Arquitecto municipal, el cual, previos los informes que crea oportunos, aprobará ó no su nombramiento y representación.

8.ª La cantidad por que quede rematada la obra será abonada al contratista por meses, previa medición de las ejecutadas y certificación expedida por el Arquitecto inspector.

9.ª Será de cuenta del contratista satisfacer los gastos de escritura, derechos de subasta, subdirección, inspección facultativa, gastos de replanteo general y parciales, los de copias del proyecto ó cualquiera de sus documentos, y cualesquiera otros que puedan sobrevenir por falta de cumplimiento de las bases del contrato.

10. El plazo de garantía será de dos años, durante cuyo período son de cuenta del contratista todas las obras y gastos de reparación y conservación permanente de las mismas.

11. El Arquitecto inspector ó sus delegados podrán exigir del contratista que queden despedidos inmediatamente el operario ó operarios que lo requieran, á su juicio, bien por falta de inteligencia, capacidad ó de subordinación.

12. El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y no tendrá, por tanto, derecho á indemnización de ningún género por la mayor suma que pueda costarle, ni por las erratas manobras ó faltas que cometa durante su construcción, pues todas son de su cuenta y riesgo é independientes de la inspección del Arquitecto inspector.

13. No será de abono ningún aumento de obra que ejecute el contratista fuera del proyecto, presupuesto, condiciones y sin orden por escrito del Arquitecto Inspector.

14. A fin de evitar los entorpecimientos y dudas que pudieran ocasionarse en los casos de rescisión de la contrata por no tener precios unitarios y de detalle ó parciales algunas de las partidas del presupuesto, y si figurar en él por cantidades alzadas, antes de darse principio á las obras, tendrá derecho el contratista á que se le entregue por el Arquitecto una relación de precios parciales referentes á las diferentes partes que comprendan las obras calculadas por cantidad alzada, sin exceder del tipo marcado en presupuesto, los cuales han de servir, caso de rescindirse el contrato, para valorar la parte de la obra ejecutada.

Cuando el contratista no hubiese exigido la relación anterior á su debido tiempo, se entenderá que se conforma desde luego con el valor que al liquidar se le asigne por el Arquitecto.

15. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada; por consiguiente, el número de unidades en toda clase de obras consignado en el presupuesto, no podrá servir de fundamento al contratista para entablar reclamación de ninguna especie.

Se exceptúan de este artículo las obras calculadas por cantidad alzada, las cuales se liquidarán con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 51.

16. Las mediciones parciales se verificarán en los plazos marcados, citándose previamente al contratista ó su representante facultativo, por si cree conveniente presenciar estas operaciones.

Las relaciones valoradas parciales no tendrán nunca más que un carácter provisional, quedando sujetas á las rectificaciones y variaciones que sea necesario introducir en ellas á consecuencia de los resultados que arrojen la medición y valoración final de los trabajos; por consiguiente, no suponen aprobación ni recepción de ningún género de las obras que en ella se comprendan.

17. Concluidas que sean las obras, se practicará el oportuno reconocimiento de ellas por el Arquitecto municipal, el cual expedirá la correspondiente certificación en que se acredite haberlas ejecutado con entera sujeción á los planos, presupuesto y reglas de buena construcción. Si del reconocimiento resultase haberse faltado á alguna de las cláusulas estipuladas, quedará el contratista obligado á reconstruir ó reformar la parte ó partes defectuosas en el plazo que se le fije, pudiendo la administración ejecutarlas por sí, con cargo al mismo contratista, en el caso de que no realice las modificaciones ordenadas en la debida forma ó emplease más tiempo del que se le hubiese fijado.

18. La medición final se verificará después de terminadas las obras, por el Arquitecto inspector, con asistencia del contratista ó de su representante facultativo.

19. La liquidación definitiva se hará en vista de la medición general. Esta liquidación se redactará por el Arquitecto inspector, dándose cuenta de su resultado al contratista.

20. La liquidación de las obras ejecutadas por el contratista se ejecutará del modo siguiente:

Primero. Cuando las obras tengan asignado precio unitario en el presupuesto y precios parciales ó de detalle en el cuadro núm. 2, con arreglo á los que en uno ú otro de estos documentos correspondo aplicar, según esté ó no terminada la obra á que se refiera.

Segundo. Cuando la obra no tenga precio unitario y si está apreciada en el presupuesto por una cantidad alzada, se liquidará con arreglo al importe asignado si está concluida por completo, y en el de que no lo esté á proporción de la que haya ejecutado, comparada con la total que debiera haber realizado, con arreglo al proyecto, si no se hubiese hecho la rescisión.

Por último, cuando una ó más obras de distinta naturaleza se hallen apreciadas en el presupuesto por medio de una sola cantidad alzada, caso de una rescisión, se aplicará á las ejecutadas las valoraciones parciales á que se refiera la condición 14, y dentro de cada una de éstas, lo preceptuado en el párrafo precedente.

Tanto las obras calculadas por precio unitario como las que tengan asignado un precio ó cantidad alzada, quedarán sujetas á la baja ó mejora de la subasta.

21. Terminado el plazo de garantía, se procederá al reconocimiento final de las obras, extendiéndose la oportuna certificación por el Arquitecto municipal, y si á juicio de éste se encontrasen en estado de ser recibidas definitivamente, se considerarán terminadas por completo, devolviéndose al contratista la cantidad depositada y que como fianza había entregado.

Segovia 23 de Junio de 1894.—El Alcalde, Eulogio Martín Higuera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula número..... que se acompaña, se comprometo á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de....., anunciadas en la GACETA DE MADRID del día..... y en el Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al de....., por la cantidad de..... pesetas (en letra), con entera sujeción á los planos, presupuestos y pliego de condiciones formados al efecto, de los cuales está enterado.

(Fecha y firma.)

Aprobado por este Ayuntamiento y su Junta municipal el proyecto para la ejecución de las obras de conducción de agua á los barrios del Mercado, San Millán y Santa Eulalia con el ensanche del puente Valdevilla, se anuncia la subasta pública del mismo, que tendrá lugar el día 19 de Septiembre próximo, á la hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación, y de las demás, presupuesto, plano y Memoria contenidos en el expediente, que estará de manifiesto en los puntos que se señalarán para subasta.

Pliego de condiciones de la subasta para la ejecución de las obras de conducción de agua á los barrios del Mercado, San Millán y Santa Eulalia con el ensanche del puente Valdevilla.

1.ª El Ayuntamiento de Segovia subasta las obras necesarias para la conducción de agua á los barrios del Mercado, San Millán y Santa Eulalia con el ensanche del puente Valdevilla, habiéndose de sujetar estrictamente el contratista á la Memoria, plano y condiciones facultativas del proyecto y á las demás que se consignaron en este anuncio.

2.ª La subasta será doble y simultánea, y se celebrará en Madrid ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en estas Casas Consistoriales ante el Sr. Alcalde ó quien le reemplace y con asistencia del Concejal que nombre el Ayuntamiento y un Notario público; y el acto se llevará á efecto con las formalidades prescritas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por medio de proposiciones escritas en papel sellado de la clase 12.ª, arregladas al modelo que se insertará al final y cerradas en su correspondiente pliego, sin que se admitan proposiciones que excedan de la cantidad de 71 605 pesetas 57 céntimos á que asciende el presupuesto, y cuya suma se señala como tipo de la subasta.

3.ª Para tomar parte en la subasta hay que presentar la cédula de vecindad y carta de pago del depósito de 3.580 pesetas 27 céntimos, importe del 5 por 100 del total presupuesto, como fianza provisional, y cuyo depósito deberá hacerse en la Caja general ó en cualquiera de sus Sucursales ó en esta Depositaria.

4.ª El que resulte rematante elevará la fianza provisional á la cantidad de 7.160 pesetas 5 céntimos para convertirla en definitiva y que sirva de garantía del contrato, y á los licitadores que no hubieran conseguido la adjudicación se les devolverán sus fianzas provisionales en el acto de terminarse la subasta.

5.ª La adjudicación del remate se hará á favor de la persona que haya presentado la proposición más ventajosa, sin que esto le dé fuerza ni valor alguno hasta que no recaiga la aprobación correspondiente.

6.ª La persona ó personas á cuyo favor hubiese sido adjudicado el remate, quedarán obligadas á dar principio á las obras en el plazo de ocho días, contados desde aquél en que se le notifique la aprobación de la subasta, y deberán terminarse en el transcurso de seis meses, con entera sujeción á los planos, presupuesto, pliego de condiciones é instrucciones del Arquitecto inspector, otorgando la correspondiente escritura pública. En el caso de no cumplir el rematante con las prescripciones de la subasta, ó impedir el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, con pérdida de la fianza, quedando además sujeto á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo, en cuanto á la acción que contra él podrá ejercer la Administración.

7.ª En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 11 de Agosto de 1865, el contratista que no tenga aptitud legal para dirigir por sí mismo las construcciones que haya subastado, pondrá quien en esta parte le sustituya y represente. En este caso, el contratista y el facultativo que haya de encargarse de la dirección inmediata de los trabajos, lo pondrán por escrito en conocimiento del Arquitecto municipal, el cual, previos los informes que crea oportunos, aprobará ó no su nombramiento y representación.

8.ª La cantidad por que quede rematada la obra, será abonada al contratista por meses, previa medición de las ejecutadas y certificación expedida por el Arquitecto inspector.

9.ª Será de cuenta del contratista satisfacer los gastos de escritura, derechos de subasta, subdirección, inspección facultativa, gastos de replanteo general y parciales, los de copias del proyecto ó cualquiera de sus documentos y cualesquiera otros que puedan sobrevenir por falta de cumplimiento de las bases del contrato.

10. El plazo de garantía será de seis meses, durante cuyo período son de cuenta del contratista todas las obras y gastos de reparación y conservación permanente de las mismas.

11. El Arquitecto inspector ó sus delegados podrán exigir del contratista que queden despedidos inmediatamente el operario ó operarios que lo requieran, á su juicio, bien por falta de inteligencia, capacidad ó de subordinación.

12. El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y no tendrá, por tanto, derecho á indemnización de ningún género por la mayor suma que pueda costarle, ni por las erratas manobras ó faltas que cometa durante su construcción, pues todas son de su cuenta y riesgo é independientes de la inspección del Arquitecto.

13. No será de abono ningún aumento de obra que ejecute el contratista fuera del proyecto, presupuesto, condiciones y sin orden por escrito del Arquitecto inspector.

14. A fin de evitar los entorpecimientos y dudas que pudieran ocasionarse en los casos de rescisión de la contrata por no tener precios unitarios y de detalle ó parciales algunas de las partidas del presupuesto, y si figurar en él por cantidades alzadas antes de darse principio á las obras, tendrá derecho el contratista á que se le entregue por el Arquitecto una relación de precios parciales referentes á las diferentes partes, que comprendan las obras calculadas por cantidad alzada, sin exceder del tipo marcado en presupuesto, los cuales han de servir, caso de rescindirse el contrato, para valorar la parte de la obra ejecutada.

Cuando el contratista no hubiese exigido la relación anterior á su debido tiempo, se entenderá que se conforma desde luego con el valor que al liquidar se le asigne por el Arquitecto.

15. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada; por consiguiente, el número de unidades en toda clase de obras consignado en el presupuesto, no podrá servir de fundamento al contratista para entablar reclamación de ninguna especie.

Se exceptúan de este artículo las obras calculadas por cantidad alzada, las cuales se liquidarán con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 51.

16. Las mediciones parciales se verificarán en los plazos marcados, citándose previamente al contratista ó su representante facultativo por si cree conveniente presenciar estas operaciones. Las relaciones valoradas parciales, no tendrán nunca más que un carácter provisional, quedando sujetas á las rectificaciones y variaciones que sea necesario introducir

en ellas á consecuencia de los resultados que arrojen la medición y valoración final de los trabajos; por consiguiente, no suponen aprobación ni recepción de ningún género de las obras que en ella se comprendan.

17. Concluidas que sean las obras, se practicará el oportuno reconocimiento de ellas por el Arquitecto municipal, el cual expedirá la correspondiente certificación en que se acredite haberlas ejecutado con entera sujeción á los planos, presupuesto y reglas de buena construcción. Si del reconocimiento resultase haberse faltado á alguna de las cláusulas estipuladas, quedará el contratista obligado á reconstruir ó reformar la parte ó partes defectuosas en el plazo que se le fije, pudiendo la Administración ejecutarlas por sí, con cargo al mismo contratista, en el caso de que no realice las modificaciones ordenadas en la debida forma ó emplease más tiempo del que se le hubiese fijado.

18. La medición final se verificará después de terminadas las obras por el Arquitecto inspector, con asistencia del contratista y de su representante facultativo.

19. La liquidación definitiva se hará en vista de la medición general. Esta liquidación se redactará por el Arquitecto inspector, dándose cuenta de su resultado al contratista.

20. La liquidación de las obras ejecutadas por el contratista se ejecutará del modo siguiente:

Primero. Cuando las obras tengan asignado precio unitario en el presupuesto y precios parciales ó de detalle en el cuadro núm. 2, con arreglo á los que en uno ú otro de estos documentos correspondo aplicar, según esté ó no terminada la obra á que se refiera.

Segundo. Cuando la obra no tenga precio unitario, y si está apreciada en el presupuesto por una cantidad alzada, se liquidará con arreglo al importe asignado si está concluida por completo, y en el de que no lo esté á proporción de la que haya ejecutado, comparada con la total que debiera haber realizado, con arreglo al proyecto, si no se hubiese hecho la rescisión.

Por último, cuando una ó más obras de distinta naturaleza se hallen apreciadas en el presupuesto por medio de una sola cantidad alzada, caso de una rescisión, se aplicará á las ejecutadas las valoraciones parciales á que se refiera la condición 14, y dentro de cada una de éstas lo preceptuado en el párrafo precedente.

Tanto las obras calculadas por precio unitario como las que tengan asignado un precio ó cantidad alzada, quedarán sujetas á la baja ó mejora de la subasta.

21. Terminado el plazo de garantía, se procederá al reconocimiento final de las obras, extendiéndose la oportuna certificación por el Arquitecto municipal, y si á juicio de éste se encontrasen en estado de ser recibidas definitivamente, se considerarán terminadas por completo, devolviéndose al contratista la cantidad depositada y que como fianza había entregado.

Segovia 23 de Junio de 1894.—El Alcalde, Eulogio Martín Higuera.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula núm..... que se acompaña, se comprometo á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de....., anunciadas en la GACETA DE MADRID del día..... y en el Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al de....., por la cantidad de..... (pesetas en letra), con entera sujeción á los planos, presupuestos y pliego de condiciones formados al efecto, de los cuales está enterado.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia,

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Mieras, José López y Manuel López, sin que otros datos consten, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, conforme así lo tengo mandado en méritos de causa criminal que contra los mismos instruyo sobre tentativa de estafa por medio del procedimiento llamado del entierro; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, parándose el consiguiente perjuicio.

Igualmente encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles, á mi disposición, de los expresados José Mieras, José López y Manuel López.

Dada en Barcelona á 2 de Agosto de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., José de Esteve.

J—4822

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que se instruye sobre falsificación de un documento contra Pedro Palomo, se le cita y llama á fin de que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que correspondiere.

Barcelona 2 de Agosto de 1894.—José Ignacio Aragonés. Por mandado de S. S., Juan B. Gil.

J—4796

BAZA

D. José Arca y Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en méritos de causa que instruyo sobre hurto y estafa á Juan Domínguez López, vecino de Carriles, en la que aparecen inculcados Manuel Valencia y Eduardo García, ambos casados, de oficio carteros, naturales de Málaga, que han estado trabajando en las vías férreas en construcción de Murcia á Granada y de Linares á Almería, y cuyas demás circunstancias y actuales paraderos se ignoran, he acordado expedir la presente, por medio de la que se les emplaza para que dentro del término de nueve días, á contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan; bajo apercibimiento de pararse el perjuicio á que haya lugar si no comparecen.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura

de los mismos, y habidos que sean conducirlos, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado á la cárcel de este partido, por estar decretada su detención.

Dada en Bilbao á 1.º de Agosto de 1894.—José Aroca.—Por su mandado, Federico Yagües Clare. J—4823

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Diego Crespo Pascual y Juan Manuel Prieto Lorenzo, domicilia los en Garmones, para que en el término de tercero día comparezcan ante la Audiencia provincial de Zamora; apercibidos que de no realizarlo serán reducidos á prisión para practicar la diligencia de ratificación que preceptúa el art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bermillo de Sayago á 2 de Agosto de 1894.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, Hermenegildo Renan. J—4777

BETANZOS

D. Miguel Castellote y Olmedo, Juez de instrucción de esta ciudad y partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Raimundo Suárez Giral, de veintisiete años, hijo de Agustín y de Josefa, natural y vecino de Colmenar de Oreja, panadero, habitante en Madrid, calle de la Democracia, núm. 7, cuarto bajo, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser indagado en el sumario que se le instruye por esta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procesado á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades debidas.

Betzanos 1.º de Agosto de 1894.—Miguel Castellote.—De orden de S. S., Manuel Martínez Teijeiro. J—4797

BILBAO

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido, en las diligencias para la exacción de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Mariano García Estaban en la causa criminal que contra él se siguió á instancia de D. Isidoro Díez, como padre y representante legal de su hija menor Pilar Díez, vecinos que fueron de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, se cita á dicha Pilar Díez y su padre Isidoro Díez, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de D.ña María Muñoz, casa Audiencia, piso primero izquierda, á hacerse cargo de la suma de 500 pesetas que por indemnización corresponden á la mencionada Pilar Díez, ó habiliten en legal forma persona que para ello les represente; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Bilbao 28 de Julio de 1894.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Miguel Bobadilla.—El Escribano, Luis Franco. J—4845

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Adán Berned, de veintinueve años de edad, hijo de Mariano y de Teresa, de estado casado, natural de Calanda, de profesión periodista, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de practicar una diligencia en la causa que contra el mismo se instruye sobre injurias; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mismo, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 2 de Agosto de 1894.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, Antonio Sancho.

Señas particulares del Joaquín Adán.

Estatura un metro 650 milímetros, pesa 65 kilogramos, tiene de dimensiones en las manos 18 centímetros de largas por ocho de anchas, y en los pies 25 por 10, ojos garzos, pelo negro color del rostro moreno y cejas negras; viste traje claro de paño, camisa blanca, corbata y sombrero bombín negro. J—4778

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Alberto Pedro Tejero y Tejero, de veintitrés años de edad, hijo de Gabino y de Antonia, de estado casado, natural de Oña, de profesión cochero, vecino de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de emplazarle para ante la Excelentísima Audiencia de esta provincia en causa instruida contra el mismo sobre hurto de un impermeable y un tapabocas; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Alberto Tejero, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 4 de Agosto de 1894.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, Julio Enciso. J—4847

BRIBIESCA

D. José López Castro, Secretario del Juzgado de instrucción de esta villa de Bribriesca.

Certifico que en el expediente de ejecución de sentencia referente á la causa contra Adrián María Herrán González, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, se halla la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Jacinto Corti y Viñas, Juez de instrucción de esta villa de Bribriesca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Adrián María Herrán González, hijo de Aniceto y Marcelina, natural y vecino de Frias, en este partido y provincia, soltero, labrador, de veinticuatro años de edad, con instrucción, el cual tuvo su última residencia en Castrogeriz, hoy en ignorado paradero, y comprendido en el caso 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de Burgos, dictada en dicha causa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción, con las seguridades debidas y en clase de preso á la cárcel de este partido y á disposición de dicha Audiencia, para el cumplimiento de la pena que le fué impuesta por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones.

Dada en Bribriesca á 6 de Agosto de 1894.—Jacinto Corti.—Ante mí, José López.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, se expide el presente en Bribriesca á 6 de Agosto de 1894.—V.º B.º.—Jacinto Corti.—Por su mandado, José López. J—4848

CABRA

D. José Soler y Duroni, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Domingo López Caballero, natural de Baena y vecino de Córdoba, hijo de Andrés y de Francisca, de cincuenta y cuatro años de edad, de oficio cabrero, cuyas señas son: estatura mediana, color trigüño, pelo negro, ojos melados, barba poblada, nariz y boca regulares y sin otras señas particulares, contra el cual se sigue causa por hurto de cabras, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para que pueda notificarse el auto de terminación del sumario, y citarle y emplazarle para ante la Audiencia provincial de Córdoba; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Cabra á 2 de Agosto de 1894.—José Soler.—El Escribano, Licenciado Alfredo Hurtado. J—4798

CADIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á la procesada Carmen Martínez, de diez y siete años de edad, vecina que ha sido de esta ciudad, en la calle Feduchi, núm. 13, donde tenía establecida su madre una casa de huéspedes, y que se dice habitar hoy en Madrid, Jerez de la frontera ó Sevilla, ignorándose su actual domicilio y demás circunstancias, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID se presente en la cárcel de esta ciudad á cierta notificación y prestar declaración inquisitiva en la causa que por expenciación de moneda falsa se le sigue; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la Guardia civil y policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad en clase de presa y á disposición de este Juzgado de la expresada Carmen Martínez.

Dada en Cádiz á 18 de Julio de 1894.—Rafael Bethencourt.—El actuario, Licenciado José Luis Morota. J—4755

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de primera instancia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Pintor Rubiño natural de Gualcho, hijo de Luis y de Francisca, de treinta y tres años, casado y vecino de La Línea, en la Atunara, y á Antonio Fabrique Rivas, natural de Málaga, hijo de Miguel y de Josefa, de treinta y un años, casado y también vecino de La Línea en la Atunara, estando navegando como marineros en los vapores de Tatuña á Gibraltar, cuyas actuales paraderos se ignoran, con objeto de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, de la de Málaga y de la de Granada, comparezcan en la cárcel de este partido para llevar á cabo cierta diligencia en causa que contra los mismos instruyo por el delito de contrabando; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes; parandoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta capital, á mi disposición, de los referidos José Pintor Rubiño y Antonio Fabrique Rivas.

Dada en Cádiz á 31 de Julio de 1894.—Rafael Bethencourt. Francisco Casal. J—4799

CAZALLA DE LA SIERRA

D. Baldomero Rojas Salmero, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Rodríguez Ramos, de veintiocho años de edad, casado, natural y vecino de Sevilla, en la calle Torreblanca, número 6, guardia municipal que fué del Real de la Jara, y con instrucción, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, Boletines oficiales de Sevilla, Córdoba, Badajoz y Huelva y en el periódico de esta localidad titulado El Acañal, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones inferidas á Anastasio Moreno, vecino del citado pueblo del Real de la Jara; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades, y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura, remisión en su caso, con las seguridades necesarias, de dicho sujeto á disposición de este Juzgado.

Dada en Cazalla á 1.º de Agosto de 1894.—Baldomero Rojas.—El Secretario, Fidencio García. J—4800

CIUDAD REAL

D. Bartolomé Gutiérrez y García, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de un caballo de las

señas que se expresarán, que en la noche del 24 ó madrugada del 25 de los corrientes fué sustraído de la casa núm. 36 de la casa de la Mata de esta capital, y caso de ser habido pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Ciudad Real á 1.º de Agosto de 1894.—Bartolomé Gutiérrez y García.—Por su mandado, Indalecio Gil.

Señas del caballo.

Castaño claro, con las crines cortadas, de cinco años, capón, alzada seis cuartas y media, lucero, tiene dos sobrepis pero no cojea, con un medimieito en la parte inferior del costillar izquierdo, y lleva montura con estribos vaqueros y caparazón de pellejo blanco. J—4779

CAZORLA

D. José Baleriola y Albladeje, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y ante el Secretario que refrenda se sigue causa criminal sobre estafa de una mula roma, alzada regular pelo negro, de un año de edad, y una pollina, estatura regular, pelo rucio, y de la misma edad, á Pablo Muñoz Colodro, en la que aparecen cargos como responsable de este hecho contra el que se dice llamarse Juan Manuel Maya, vecino de Jaén, con residencia en Martos cortador de carnes, estatura alta, pelo y bigote rubio, de unos cuarenta años de edad, color moreno, cuyas demás circunstancias se ignoran, razón por la cual se ha acordado con esta fecha en la expresada causa la detención de indicado sujeto, y que se expida este edicto, por el que ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se sirvan practicar activas diligencias en busca de las repetidas dos caballerías y el Juan Manuel Maya, y caso de encontrarse se remitan aquellas á disposición de este Juzgado y éste en clase de detenido y con las seguridades convenientes en unión de las que en su poder se hallen.

Dado en Cazorla á 27 de Julio de 1894.—José Baleriola.—Por mandado de S. S., Lorenzo Polarizo. J—4757

FREGENAL DE LA SIERRA

Por el presente, y de orden del Sr. Juez de primera instancia de este distrito, acordada en providencia de esta fecha, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á desempeñar el patronazgo activo del Hospital de San Blas de esta ciudad en concepto de descendientes de las líneas llamadas por el fundador D. Francisco Rodríguez Noble, natural de la misma, en su testamento de 27 de Junio de 1642, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; previniéndose que al comparecer en el juicio ante este Juzgado deberán acompañar los documentos en que funden su derecho y el correspondiente árbol genealógico, y si no estuvieren á su disposición algunos de los documentos expresarán el archivo en que deban hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, teniendo en cuenta que este es el tercero y último edicto, y que no será oído en esta juicio el que no comparezca dentro de este plazo, y que durante los anteriores no se ha presentado ningún pariente.

Así, pues, está decretado en el juicio universal promovido en este Juzgado á instancia de D. Félix Carrasco Madonga y D. Francisco Jimeno López, Arcepreste y Cura propio y Alcalde Presidente de esta ciudad respectivamente, en concepto de patronos activos de dicho Hospital de San Blas, llamados por el testador en defecto de parientes.

Dada en Fregenal de la Sierra á 7 de Agosto de 1894.—Galindo de la Cruz y Concha.—Ante mí, Felipe Marcos. X—300

MADRID—INCLUSA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, por providencia dictada el 26 de Julio último, admitió la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, deducida por D. Arturo Albareda y Falcón como administrador judicial del ab intestado de D. Guillermo Bernaldo de Quirós, contra las personas que tengan interés en la subsistencia de un censo de 21.434 reales de interés y 1.061 y medio de réditos en cada año al respecto de 15 por 100 impuesto por D. Juan de Olarte y Doña Isabel Hernández Mena, su mujer, en favor del convento de Nuestra Señora de la Victoria, que grava la casa núm. 53 de la calle de Hortaleza, de esta capital; é ignorándose quiénes puedan ser dichas personas, se les emplazó por cédulas insertas en el Diario oficial de Avisos y GACETA DE MADRID, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma; y como haya transcurrido ese término, á instancia del actor y en cumplimiento de lo mandado, por providencia de hoy se emplaza de nuevo á las mencionadas personas para que comparezcan en el juicio dentro del término de cinco días; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda á instancia del actor.

Madrid 9 de Agosto de 1894.—El actuario, Juan Martos. X—304

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de este día, dictada en la demanda de menor cuantía que el Procurador D. Francisco Segredo en nombre de D. Eusebio Albertos y Gonzalo, vecino de Rianza, ha producido contra D. Gregorio Martínez, vecino de Ezcaray, y cuyo paradero se ignora, sobre pago de 2.720 pesetas 25 céntimos, ha dispuesto, de conformidad con lo mandado en el art. 683 de la ley de Enjuiciamiento civil, se emplaze por la presente al D. Gregorio, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, quedando en mi poder la copia simple de la demanda y documentos que le será entregada si compareciese; pues si no lo hiciese le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Santo Domingo de la Calzada 26 de Junio de 1894.—Juan Antonio de Lama. X—229

VILLARCAYO

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia intestada del finado D. Anselmo Balugera Gutiérrez, Presbítero Cura y vecino que fué de Renedo en el valle de Tobalina, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inser-

